

Señora

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

**E.**

**S.**

**D.**

REFERENCIA : **PRIVACION DE ADMINISTRACION DE BIENES**  
DEMANDANTE : **ANA CECILIA MARRUGO**  
DEMANDADO : **ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO,**  
RADICACIÓN : **080013110008-2023-00231-00**

**DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ**, abogada titulada, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No **42.204.753** de Corozal – Sucre, y Tarjeta profesional No. **45.829** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [darlenyenriquez@hotmail.com](mailto:darlenyenriquez@hotmail.com), concurro a ese Despacho actuando en mi condición de APODERADA JUDICIAL del señor **ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO**, varón mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.287.223**, vecino de la ciudad de Barranquilla, dirección de correo electrónico: [alvarosanjuan17@hotmail.com](mailto:alvarosanjuan17@hotmail.com), en su calidad de demandado y encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, a fin **de contestar** los hechos y pretensiones de la supradicha demanda con fundamento en lo siguiente:

#### **HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** Manifiesta mi poderdante que es cierto lo expuesto en este hecho.

**AL HECHO SEGUNDO:** Señala mi representado que es cierto lo manifestado en este hecho .

**AL HECHO TERCERO:** Indica el señor **SANJUAN MERCADO**, que lo expuesto en este hecho es parcialmente cierto, habida cuenta, que es cierto que la señora **MADELAINE DE LA HOZ (Q.E.P,D)** y la niña **I.S.D.H.**, convivían en la casa de la demandante, pero No es cierto, que la **NIÑA ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ**, desde su nacimiento haya crecido y convivido con la señora **ANA MARRUGO PEREZ**, pues omitió narrar la señora **MARRUGO PEREZ**, que tanto la señora **MADELAINE DE LA HOZ ( Q.E.P.D.)** como la niña **ISABELLA SANJUAN** y mi representado, vivieron durante una larga temporada en casa de los padres del señor **ALVARO SANJUAN DE LA HOZ**. Afirmación que se puede corroborar con lo manifestado por la señora **ANA MARRUGO DE LA HOZ** en la dos acciones de amparo que impetró la primera en contra de mi representado la cual le correspondió al Juzgado Noveno Civil municipal de Barranquilla, , la segunda contra el **I.C.B.F.**, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Decimo Administrativo Rad. **08-001-33-33-010-2021-00114-00**. Indica el señor **SANJUAN MERCADO**, que también es totalmente falso que la demandante haya sido la que le haya brindado el apoyo emocional y económico a la señora **MADELAINE DE LA HOZ (Q.E.P,D)**, en sus primeros meses de gravidez, toda vez que el señor **ALVARO SANJUAN DE LA HOZ**, desde el primer día que se enteró que la señora **MADELAINE DE LA HOZ (Q.E.P,D)**, estaba embarazada siempre ha sido un padre presente en la vida de su menor hija **I.S.D.H**, brindándole todo lo que la niña requiere y garantizándole todo y cada uno de sus Derechos

No es cierto que la señora **ANA MARRUGO**, les brindara el apoyo económico, pues tanto el ( mi poderdante ) como **Madeleine De La Hoz Marrugo (Q.E.P.D)**, laboraban y entre ambos sostenían su hija y su hogar.

Así mismo, manifiesta mi representado que la demandante omitió narrar que tanto el cómo la señora **MADELAINE DE LA HOZ (Q.E.P,D)**, vivieron una temporada en la casa de la señora **ANA MARRUGO PEREZ** y durante la instancia de mi representado en su casa, ella (la señora **ANA CECILIA MARRUGO** ) se dedicó a intervenir en la relación de los jóvenes esposos, tomando decisiones e imponiendo condiciones por estar viviendo en su casa, hasta el punto de humillar a mi poderdante y tildarlo de “ mantenido” por el hecho de que su hija **MADELEINE DE LA HOZ MARRUGO (Q.E.P.D)**, percibía mejores ingresos que

el accionado, en más de una ocasión la demandante le manifestó a su hija (MADELEINE DE LA HOZ MARRUGO (Q.E.P.D) que debía separarse del señor **ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO**, y que ella sola podía criar a ISABELLA SANJUÁN DE LA HOZ, así como su abuela la había criado a ella (la señora ANA CECILIA MARRUGO,) y como ella la había sacado adelante a ella ( **MADELEINE DE LA HOZ MARRUGO**) sin la ayuda de un padre. Es de poner en conocimiento del Despacho que la abuela y la madre de **MADELEINE DE LA HOZ MARRUGO**(Q.E.P.D), se divorciaron de sus esposos asumiendo el rol de madres solteras

**AL HECHO CUARTO:** Manifiesta mi poderdante que es cierto lo expuesto en este hecho

**AL HECHO SEXTO :** indica el demandante que es cierto la manifestado en este hecho

**AL HECHO SEPTIMO :** Manifiesta mi poderdante que es cierto lo expuesto en este hecho

**AL HECHO OCTAVO:** indica el demandante que es cierto la manifestado en este hecho

**AL HECHO NOVENO:** No es un hecho, sino una apreciación de la parte demandante, en todo caso manifiesta mi representado que lo expuesto en este “ hecho” **no es cierto**, que mi representado haya presentado comportamientos irresponsables hacia su obligación como padre.

**AL HECHO DECIMO:** No es un hecho, sino una apreciación de la parte demandante, es más pretende la demandante entra a direccionar como es que la entidades judiciales deben administrar justicia , en todo caso es de aclararle , al Despacho que el señor **ALVARO SANJUAN DE LA HOZ**, es un padre cumplidor de todas su obligaciones con su menor hija, tanto así que jamás la señora **MADELEINE DE LA HOZ MARRUGO** (Q.E.P.D) lo requirió en ningún escenario extra judicial o judicial por incumplimiento de alguna obligación respecto a su menor hija.

La señora MARRUGO PEREZ, intenta a todo costo cuestionar y difamar al señor SAN JUAN , relata el mi poderdante que si es cierto que su empleador le realizaba unos descuento para pagar un crédito que se hizo en su momento para cancelar unas deudas que **MADLAINE DE LA HOZ (QEPD)** tenía con los banco en su momento. Ya que estaba a punto de ser reportada en datacredito y se podía perjudicar su historia crediticia, pero a pesar de las deducciones que le realizaban su empleador siempre ha velado económicamente por su hija.

Y lo referente a este préstamo, lo confirmó su empleador dentro de la contestación de tutela que cursó en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la cual citó textualmente :

“

Acción de Tutela

Código Único de Radicación: 08-001-41-89-022-2023-00066-00

ANA CECILIA MARRUGO PÉREZ COMO AGENTE OFICIOSO DE SU NIETA ISABELLA SAN JUAN DE LA HOZ contra PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO FRANCOL S.A.S

Sentencia de fecha 09 de febrero de 2023

Mercado identificado con CC 72287223, es asociado al Fondo de Empleados Grupo EPM – FEPEP, desde el día 22 de junio de 2016, que ha presentado las siguientes obligaciones, las cuales ya fueron canceladas en su totalidad: • Compra de cartera \$3.792.000 cuota mensual \$51.889 del 20 de noviembre 2016 • Compra de cartera \$10.300.000 cuota mensual \$223.913 del 20 de agosto 2019 • Compra de cartera libranza \$19.624.178 cuota mensual \$482.671 20 de agosto 2021. Que a la fecha presenta el siguiente crédito: Vehículo saldo capital por valor de \$42.168.079 cuota mensual \$747.479 Adicionalmente, se le han entregado dos (2) auxilios por concepto de educación informal de su beneficiaria ISABELLA SANJUAN: El día 19 de febrero de 2019 por valor de Treinta y seis mil pesos ml (\$36.000). • El día 03 de febrero de 2020 por valor de Ciento Setenta Mil Cuatrocientos ml (\$170.400). Finalmente, indican que envían esta respuesta, solo en lo que respecta a esta entidad, puesto que al no constarle los demás hechos no pueden pronunciarse sobre ellos.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No es un hecho, sino una apreciación de la parte demandante, en todo caso lo expuesto en este “hecho” **no es cierto**, mi representado ha cumplido a cabalidad con su obligación de suministrarle alimento a su menor hija I.S.D.H, y anualmente ha realizado el incremento de la cuota alimentaria, sin dejar de lado que además de la cuota alimentaria, el señor SANJUAN MERCADO, le suministra o sufragas gastos adicionales que no está incluido en la cuota alimentaria, cuando su recursos económico así se lo permiten.

Mi representado expone que él ha cumplido a cabalidad con todas las obligaciones que tiene con su hija, tal como fueron acordada e incluso suministrando un poco más de lo pactado, si se tiene en cuenta que el señor **ALVARO SANJUAN MERCADO**, ha incrementado la cuota alimentaria por un margen superior al estipulado tal y como se evidencia en el siguiente cuadro :

AÑO	IPC	VALOR LEGAL	VALOR CONSIGNADO	HE DADO DE MAS VS LO LEGAL
2017		\$ 500.000	\$ 500.000	\$ -
2018	4,09%	\$ 520.450	\$ 525.000	\$ 54.600
2019	3,18%	\$ 537.000	\$ 557.000	\$ 239.996
2020	3,80%	\$ 557.406	\$ 583.000	\$ 307.124
2021	1,61%	\$ 566.381	\$ 603.500	\$ 445.433
2022	5,62%	\$ 598.211	\$ 700.000	\$ 1.221.466
2023	13,12%	\$ 676.696	\$ 780.000	\$ 103.304
				\$ 2.371.923

Además de ello, le suministra a su hija todos los gastos adicionales que cree que su hija pueda tener o los que se llega enterar por medio del colegio ,habida cuenta que la demandante nunca le informa y ahora quiere pretender alegar que el señor ALVARO SANJUAN , incumple con su obligación, pero no reposa una sola prueba que demuestre que la demandante antes de la presentación de esta demandan le comunicara o le notificara o le enviara una relación de los gastos que debe cubrirse a la niña

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Señala el señor **ALVARO SANJUAN MERCADO** , que no es cierto, lo expuesto en este hecho que el aportara solamente el 23% de los gastos de su hija I.S.D.H. , y tampoco es cierto que los suministrara de forma irregular, pues mi representado siempre ha sido un padre cumplidor de sus obligaciones de conformidad a todo lo que de mutuo acuerdo pacto con la señora **MADELEINE DE LA HOZ MARRUGO(Q.E.P.D)**, tanto así que no existe ni un solo requerimiento ni demanda por parte de la madre de I.S.D.L.H, en contra de mi representado porque el señor SANJUAN MERCADO, haya incumplido sus obligaciones .

Mi poderdante ha cumplido rigurosamente el acuerdo arriba mencionado suministrando los alimentos conforme a la pactado, para ello adjuntamos con la presente los volante de las consignaciones realizados tanto a la mamá de la niña como a la abuela materna. . Sin dejar de lado que a pesar que se acordó que los pagos se debían efectuar el día 30 de cada mes, mi representado hace las consignaciones entro los días **20 a 27 de cada mes**. El señor **ALVARO SANJUAN** es tan garante de los Derechos de su hija que preocupado por el futuro de su hija ,acordó con la señora **MADELAINE DE LA HOZ (QEPD)** , abrir una cuenta bancaria a la niña y que el dinero que fuese consignado en esa cuenta seria destinado para que la niña lo utilizara más adelante para sus estudios o para cualquier otro requerimiento que ella hiciera y es por ello que el **4 de agosto del 2017**, el señor **ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO** ,le abre una cuenta banconauta en Bancolombia a su hija tal y como se evidencia con los extractos bancarios y la tarjeta de banconauta

Narra mi poderdante que desde el año **2017**, que se fijó la cuota alimentaria de su hija ISDLH, él ha venido cumpliendo rigurosamente su obligación por ello adjunta con el presente escrito ( en la cola del correo) una carpeta en formato WinRAR con las consignaciones realizada por mi representado a favor de su hija desde el **año 2017 hasta el mes de julio del 2023**.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Expone mi representado que **no es cierto**, que el jamás ha tenido ningún tipo de conducta negligente frete a los dineros que le pertenece a su menor hija I.S.D.L.H. ; relata mi poderdante , que la señora **MADELEINE DE LA HOZ MARRUGO (Q.E.P.D)** y él acordaron, abrir una cuenta bancaria a la niña y que el dinero del subsidio de caja de compensación fuera consignado allí para que la niña lo utilizara más adelante para sus estudios o para cualquier otro requerimiento que ella hiciera y es por ello que el 4 de agosto del 2017, el señor **ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO** ,le abre una cuenta Banconautas en Bancolombia a su hija tal y como se evidencia con la siguiente tarjeta:



El dinero del subsidio de la caja de compensación siempre ha sido consignado a la cuenta de ahorro de la niña ISDLH que está a nombre de ella.

Por otra parte, es de aclararle que la niña ISDLH, dejó de recibir el subsidio desde el mes de **marzo del 2019**, porque al computar el salario devengado por los dos padres superaba el monto que hace acreedor a los menores de tal subsidio tal y como se evidencia en la certificación expedida por COMFAMILIAR, que adjunto con la presente :

Que el señor SANJUAN MERCADO ÁLVARO identificado con la cedula de ciudadanía N.º 72.287.223 lo fue girado el subsidio monetario por el beneficiario ISABELLA SAN JUAN DE LA HOZ identificada con el registro civil N.º 1.048.729.887 hasta el periodo 2019-03, debido a que la suma de los IBC reportado en la planilla de aportes de los padres de la menor superan los 8 salarios mínimo legales vigentes.

Lo anterior establecido la LEY 21 de 1983 en ARTICULO 36° Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos, el padre y la madre cuyas remuneraciones sumadas las dos, y no exceden del equivalente a cuádruple del salario mínimo legal vigente. No podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos de los cónyuges cuyas remuneraciones sumadas superen este límite, ni tampoco podrá cobrar subsidio más de un trabajador por concepto de los hermanos huérfanos de padre, ni de los padres mayores de sesenta años (60).

La niña ISDLH ,recibe nuevamente el subsidio , desde el **17 de Diciembre del 2021**, (tal y como se evidencia en la certificación expedida por COMFAMILIAR) dinero que también es consignado en su cuenta de ahorro, hay que aclararle a la DEMANDANTE que ese dinero pertenece a la niña, NO LE PERTENECE , ni al señor ALVARO SANJUAN ,ni a la señora ANA MARRUGO .

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Manifiesta mi representado que lo expuesto en este hecho **no es cierto**, insiste la señora **ANA MARRUGO** , en descalificarlo, muy a sabiendas que mi poderdante es un padre intachable y que a pesar que la demandante en los diferente escenario jurídicos en los que se han presentado ha arremetido en su contra a través de injurias y calumnias , se ha logrado demostrar que lo expuesto por la señora ANA MARRUGO PEREZ, son falacias, la mencionada señora tiene absoluto conocimiento que mi representado no estaba haciendo uso del subsidio suministrado por COMFAMILIAR, y que durante el periodo comprendido desde **marzo del 2019 hasta el 17 de Diciembre del 2021**, la menor ISDLH, no tenía derecho a ese beneficio tal y como se explicó en el hecho que antecede.

Además dicha circunstancia se manifestó dentro de la acción de tutela que interpuso la demandante en contra de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO FRANCOL S.A.S**, que cursó en el Juzgado **22 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples**, Rad : **2023 - 00066 00** y el cual COMFAMILIAR , manifestó textualmente lo siguiente :

Barranquilla, 30 de Enero de 2023.

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO

CERTIFICA

Le comunico que al señor SANJUAN MERCADO ÁLVARO ENRIQUE identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.287.223 le han sido girado los siguientes subsidio monetarios desde que le fue legalizado el retiro de la Retención de Cuota Monetaria realizada por la señora DE LA HOZ MARRUGO MADELAINE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1129579327:

Periodo	Valor	Periodo	Valor
2021-11	\$33.200	2022-06	\$36.200
2021-12	\$33.200	2022-07	\$36.200
2022-01	\$36.200	2022-08	\$36.200
2022-02	\$36.200	2022-09	\$36.200
2022-03	\$36.200	2022-10	\$36.200
2022-04	\$36.200	2022-11	\$36.200
2022-05	\$36.200	2022-12	\$36.200

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado.

Atentamente,

COMFAMILIAR ATLÁNTICO

Elaborado Por: Karen Orozco.

Igualmente mi poderdante, en dicha tutela le reiteró a la demandante que dicho dinero está consignado en la cuenta de ahorro de Bancolombia de la niña, así mismo aportó la siguiente certificación:

Barranquilla, 12 de Octubre de 2021.

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO

CERTIFICA

Que el señor SANJUAN MERCADO ÁLVARO identificado con la cedula de ciudadanía N.º 72.287.223 se encuentra afiliado a esta Caja de Compensación Familiar y en su grupo familiar registra a la menor ISABELLA SAN JUAN DE LA HOZ identificada con el registro civil N.º 1.046.729.887 en calidad de hija, el cual a la fecha le han sido girados los siguientes subsidio monetarios:

PERIODO	VALOR	PERIODO	VALOR	PERIODO	VALOR
201607	\$24.580	201707	\$26.142	201807	\$27.485
201608	\$24.580	201708	\$26.142	201808	\$27.485
201609	\$24.580	201709	\$26.142	201809	\$27.485
201610	\$24.580	201710	\$26.142	201810	\$27.485
201611	\$24.580	201711	\$26.142	201811	\$27.485
201612	\$24.580	201712	\$26.142	201812	\$27.485
201701	\$26.142	201801	\$27.485	201901	\$29.750
201702	\$26.142	201802	\$27.485	201902	\$29.750
201703	\$26.142	201803	\$27.485	201903	\$29.750
201704	\$26.142	201804	\$27.485	TOTAL	\$880.254
201705	\$26.142	201805	\$27.485		
201706	\$26.142	201806	\$27.485		

Se expide la presente certificación a solicitud del señor SANJUAN MERCADO ÁLVARO.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No es un hecho es una interpretación que hace la demandante de los certificados aportados, ahora bien, mi representado recibió los subsidios que la caja de compensación le entregaba a su menor hija I.S.D.H y los consignaba en la cuenta de ahorro de la menor tal y como lo acordó con la madre de la menor, para corroborar lo expuesto se adjunta estados de cuenta de ahorro de la niña ISDLH, y en los hechos que anteceden esta los certificados de la caja de compensación donde se evidencia el valor, mes y año en los que se han recibido dicho subsidio

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** Manifiesta el señor **ALVARO SANJUAN DE LA HOZ**, que lo expuesto en este hecho **no es cierto**, la señora **MADELAINE DE LA HOZ (QEPD)**, jamás presentó una demanda por subsidio familiar en contra de mi representado y la niña ISDLH, dejó de percibir el subsidio en virtud de lo establecido en el Art 36 de la ley 21 de 1983, tal y como lo manifestó la caja de compensación en el certificado de fecha 12 de Octubre del 2021, que aportó con la presente contestación.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No es un hecho es una apreciación de la parte demandante, sin embargo manifiesta mi representado que si bien es cierto que aportó dentro de la acción de tutela que curso en el Juzgado 22 de Pequeñas causas de Barranquilla, certificación de la cuenta Bancaria de fecha 8 de Julio del 2019, la Certificación de la Caja de Compensación de fecha 12 de Octubre del 2021 y los estados de cuenta de ISDLH, con los cuales se corrobora que mi representado siempre ha obrado de buena fe y ha depositado los subsidio de la menor, los cuales cobra cada tres (3) meses y los deposita de manera inmediata en la cuenta de la menor tal y como se evidencia en el estado de cuenta adjuntado

Respecto a la diferencia de \$ 53.232, que hay entre la certificación de COMFAMILIAR y lo consignado, manifiesta mi representado que el no cobra el subsidio mensual sino cada tres (3) meses y para la fecha del estado aportado por el COMFAMILIAR, él no había retirado los últimos dos subsidios para consignarlos en la cuenta, lo cual se puede corroborar con el estado de cuenta de Bancolombia del año 2021, que se adjunta con la presente donde se evidencia los subsidios consignados.

Es evidente que la demandante es quien siempre actúa con **MALA FE**, injuriando y calumniando a mi representado en todos los escenarios jurídicos, e incluso enviado comunicados a diversas entidades, descalificando a mi representado, y desdibujando la imagen de mi representado ante su hija es la señora **ANA MARRUGO PEREZ**

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No es un hecho es una pregunta y si la demandante en lugar de injuriar y calumniar a mi representado, se tomara el tiempo para revisar cada uno de los anexos que se han aportado en los diferentes escenarios jurídicos, donde se evidencia claramente que los dineros del subsidio está consignados en la cuenta de la menor ISDLH, tal y como fue acordado con **MADELAINE DE LA HOZ (QEPD)**.

Si de cuestionamiento se trata, lo primero que habría que preguntarse es:

1. POR QUE LA SEÑORA ANA MARRUGO, DENTRO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DEL ICBF O EN EL TRAMITE DE HOMOLOGACION NO CUESTIONO LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS DE LA CUOTAS ALIMENTARIA Y LA SUPUESTA MALA ADMINISTRACION DE LOS RECURSO DE LA NIÑA?
2. POR QUE NO LE PASABA AL SEÑOR ALVARO SANJUAN MERCADO LA LISTA DE LO QUE LA MENOR REQUERIA TAL Y COMO LO ORDENÓ EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, EN SU SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2022?
3. POR QUE NUNCA LE MANIFESTÓ AL PADRE DE LA NIÑA ISDLH, QUE LA NIÑA REQUERIA DEL DINERO DE LA PENSION PARA SU GASTOS, YA QUE SUPUESTAMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA NO ALCANZA PARA CUBRIR LOS GASTOS DE LO MENOR?
4. POR QUE NO PRESENTÓ LA DEMANDA DE PRIVACION DE ADMINISTRACION DE BIENES UNA VEZ QUEDO EN FIRME LA SENTENCIA DE JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, SINO QUE ESPERO QUE EL FONDO DE PENSION PROTECCION CONTESTARA DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA AL " ESCRITO DE DESACATO PRESENTADO POR LA DEMANDANTE"

Recordemos que el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y competencia resolvió en su fallo de fecha **9 de Febrero del 2023** lo siguiente:

**TERCERO: ACLARAR** que la orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que si a bien lo tiene se instaure frente a la patria potestad o designación de curador de la menor ISABELLA SANJUAN, misma que deberá si así lo consideraren interponerse en el término máximo de cuatro (4) meses, siendo que, si en ese término no se instaure, cesarán los efectos de esta orden.

Pero la señora ANA MARRUGO PEREZ solo presenta la referida demandada, luego

que el FONDO DE PENSIONES PROTECCION , dentro del requerimiento de incidente de Desacato le contestara y luego que se archivara el incidente desacato que presentó en contra del mencionado fondo

Es evidente que lo pretendido por la señora MARRUGO PEREZ, es descalificar a mi representado, exponiendo falacia respecto a la administración de los bienes de la menor, toda vez que el argumento del supuesto delito abuso sexual en menor de 14 años, quedo sin piso, habida cuenta que quedo más que demostrado en primer lugar que la denuncia no era en contra de mi representado y en segundo lugar que la menor ISDLH, jamás había sido víctima de tal delito por ninguna persona.

No está más de recordarle al Despacho que la denuncia penal, por el supuesto abuso sexual en menor de 14 años, fue el argumento que siempre alegó la demandante en los diferentes escenarios e inclusive como este Despacho fue el que conoció de la homologación, puede corroborar que la demandante jamás expuso o manifestó que el demandante incumpliera sus obligaciones alimentaria con su hija, o que ejerciera una mala administración de los bienes dela niña I.S.D.L.H

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Señala mi representado que es cierto lo manifestado en este hecho.

**AL HECHO VIGESIMO:** Expone mi poderdante que es parcialmente cierto, omitió la demandante narra que dentro del trámite administrativo que se surtió en el **I.C.B.F.**, como en el Juzgado Octavo de Familia no encontraron impedimento para que el señor **SANJUAN MERCADO**, ejerciera la custodia de su menor hija.

**AL HECHO “DECIMO SEPTIMO”:** Manifiesta el señor SANJUAN MERCADO, que es parcialmente cierto, que el Juzgado Octavo de Familia, le otorgó la custodia a la demandante, pero no es cierto que sea porque la menor haya manifestado que no quería estar con el padre, sino porque la abuela materna ( la demandante) quebrantó los lazos filiales entre padre e hija y **mientras estos lazos se fortalecen la menor permanecerá con la abuela**, tal afirmación se puede corroborar con la audiencia de fecha 23 de Junio del 2022 ( para ello se aporta en link de dicha audiencia haciendo precisión en los siguientes momentos de registro filmográfico :

A la hora **1:19 :18** del Registro filmográfico de la audiencia de fecha 23 de junio del 2022, la Juez Octava de Familia de Barranquilla señala que en la primera valoración que le hicieron a ISABELLA SANJUAN , en el ICBF , el día **2 de Noviembre del 2021** la niña manifestó sentirse bien tanto con su padre como su abuela materna.

A la hora **1:29:14** del Registro filmográfico de la audiencia de fecha 23 de junio del 2022, la Juez Octava de Familia de Barranquilla señala que “ ni tampoco se indica de que manera influye esta denuncia para que el padre no pueda ejercer su rol como tal ,la custodia o visitar a su hija , por ultimo cabe destacar que en el archivo 03 abundan fotografías de la niña en diferentes etapa de su vida en donde se le ve alegre en compañía de su padre y de otros niños de los que se afirma son sus primos todos ellos se le ves como menores de edad... se logra inferir que hasta antes del fallecimiento de la madre de la niña ISABELLA existió una buena relación entre padre e hija, no existiendo prueba alguna que demuestre para esa época existiera el rechazo de la niña hacia a la figura paterna, todo lo contrario, **SE INSISTE** la niña en su valoración psicológica del 2 de noviembre expreso sentirse bien tanto con su abuela materna como con su padre...”

A la hora **1:32:01** del Registro filmográfico de la audiencia de fecha 23 de junio del 2022, la Juez Octava de Familia de Barranquilla manifiesta que para el 23 de Diciembre del 2021 se daban las condiciones para que el padre pudiese compartir con su hija , sobre todo la disposición de esta de disfrutar de la compañía de su padre ..”

A la hora **1:36:21** del Registro filmográfico de la audiencia de fecha 23 de junio del 2022, la Juez Octava de Familia de Barranquilla señala que “ esta demostrado que la abuela materna no ha facilitado esta visita ni ha establecido puente para que ello se dé no obstante afirmar que si lo ha hecho, tampoco la explicaciones que expone, para tomar tal determinación, justifica, tal proceder ...”

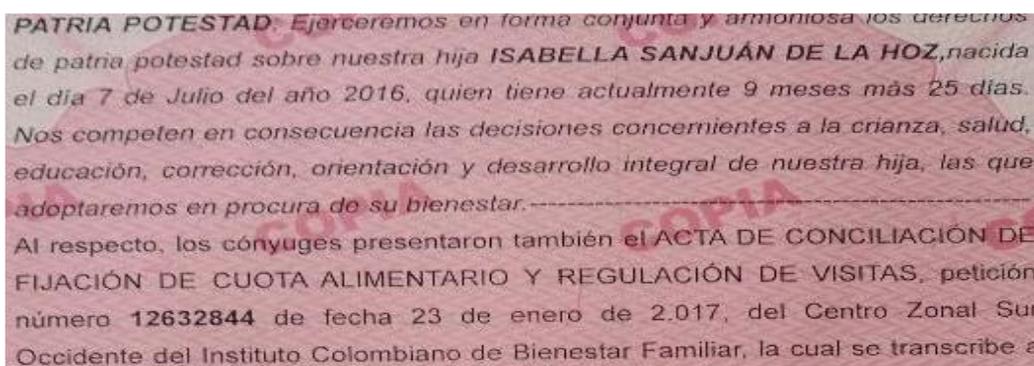
Adjunto LINK DE AUDIENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2022  
[https://etbcsj.sharepoint.com/:v/s/8DEFAMILIABARRANQUILLA/EXAqUeZDIy5JvzV9tP3jcvMBpsu2\\_X94EigfnqipvNrLUw?e=46bbsZ](https://etbcsj.sharepoint.com/:v/s/8DEFAMILIABARRANQUILLA/EXAqUeZDIy5JvzV9tP3jcvMBpsu2_X94EigfnqipvNrLUw?e=46bbsZ)

Así mismo, se corrobora con lo expuesto el acta de dicha audiencia donde se le hace la siguiente advertencia a la señor ANA MARRUGO PEREZ

QUINTO: Ordenar a la señora ANA CECILIA MARRUGO PEREZ, se abstenga de realizar actos que impidan el cumplimiento de las visitas y la comunicación del padre a la niña Isabella, así como conductas que desdibujen en la niña la imagen paterna, toda vez que esto también constituye una forma de maltratado que podría afectar la estabilidad emocional y psicológica de la niña Isabella, por lo que de verificarse tal proceder daría lugar a sanciones de ley por parte de las autoridades competentes, incluyendo que le sea retirada la custodia y cuidado personales de su nieta.

**AL HECHO “DECIMO OCTAVO”:** Señala mi representado que es parcialmente cierto, habida cuenta que no es cierto que mi representado haya solicitado dichas prestaciones primero que la demandante, como tampoco es cierto que no los “dispuso para su hija” si embargo si es cierto que el procedió a realizar la reclamación de la misma en calidad de representante legal de su menor hija ISDLH,

Relata mi poderdante ,que la señora ANA MARRUGO PEREZ tergiversa los hechos, habida cuenta que es el señor ALVARO SANJUAN MERCADO , quien ostenta la patria potestad de la niña ISABELLA SANJUAN , tal y como quedo establecido en **Escritura pública No. 526 del 10 de Junio del 2017** de la Notaria Once del Circulo de Barranquilla la cual cito textualmente :



*PATRIA POTESTAD: Ejerceremos en forma conjunta y armoniosa los derechos de patria potestad sobre nuestra hija ISABELLA SANJUÁN DE LA HOZ, nacida el día 7 de Julio del año 2016, quien tiene actualmente 9 meses más 25 días. Nos competen en consecuencia las decisiones concernientes a la crianza, salud, educación, corrección, orientación y desarrollo integral de nuestra hija, las que adoptaremos en procura de su bienestar.-----*  
Al respecto, los cónyuges presentaron también el ACTA DE CONCILIACIÓN DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIO Y REGULACIÓN DE VISITAS, petición número 12632844 de fecha 23 de enero de 2.017, del Centro Zonal Sur Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual se transcribe a

Así las cosas, es evidente que la **PATRIA POTESTAD** de la niña ISD, recaía en cabeza de ambos padres y a falta de la madre quien ostenta la patria potestad de la niña ISD , es el padre, se hace necesario precisarle a la accionante que” **La Patria Potestad es el conjunto de derechos que la Ley les reconoce a ambos padres sobre sus hijos menores de edad, estos derechos se reducen a administrar sus bienes y representarlo legalmente** “ por tanto estaba facultado para reclamar las prestaciones sociales en nombre de su menor hija para luego proceder a custodiar el dinero para el futuro de ISDLH. Sin dejar de lado que quien estaba incurriendo de manera arbitraria es la accionante habida cuenta que para la fecha que solicita o presenta reclamación de las prestaciones sociales, estaba ejerciendo la custodia de la niña ISDH, de manera arbitraria, hecho por lo cual cursa una denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación, la cual se encuentra activa.

Ahora bien, no puede pretender la DEMANDANTE que el mencionado laboratorio le otorgue la prestaciones sociales de la niña ISABELLA SANJUAN a ella (Demandante) , solo porque ella alega tener la custodia de la niña , se le recuerda que la custodia es “ la tenencia física, el cuidado personal y directo del niño, niña o adolescente “ y que por ahora ella goza de la custodia de ISABELLA SANJUAN, hasta tanto se logre la re vinculación entre padre e hija , la cual fue quebrantada por la demandante sin dejar de lado que la FRANCOL , no es el ente que debe decidir a quién le compete.

Lo expuesto anteriormente se puede corroborar con la contestación que **Laboratorio Franco Colombiano Lafrancol S.A.S.** , le enviara al Juzgado 22 De Pequeñas Causas y competencias múltiple de Barranquilla en el que expuso lo siguiente :

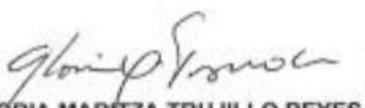
4. El día 15 de octubre de 2021 la Compañía publicó el primer edicto invitando a quienes creyeran tener derecho sobre la liquidación de las acreencias laborales de la señora de la Hoz (QEPD).
5. El día 22 de octubre de 2021 la Compañía publicó el segundo edicto invitando a quienes creyeran tener derecho sobre la liquidación de las acreencias laborales de la señora de la Hoz (QEPD).
6. Recibida la información luego de las publicaciones, el pago del valor neto de la liquidación final de acreencias laborales correspondía a la hija menor de edad de la fallecida. La Accionante y el señor San Juan, abuela y padre de la menor de edad, se presentaron a reclamar el pago alegando custodia de la menor de edad. Ninguno presentó pruebas evidenciando la custodia. Al contrario, informaron que existía un proceso ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que no existe otorgamiento definitivo de la patria potestad.
7. El empleador, en este caso Lafrancol, no podía dirimir la controversia. Por ello, se hizo consignación judicial del valor neto de la liquidación final de acreencias laborales ante el Banco Agrario. Tanto a la abuela como al padre de la menor se les informó que debían acercarse a los Juzgados Laborales de Barranquilla y acreditar los documentos como beneficiarios legales, siendo el Juez Laboral quién decida sobre la entrega de los dineros consignados.
10. Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021 la Compañía en respuesta a comunicación del señor San Juan le informó que el pago de la liquidación final de acreencias laborales se había hecho a órdenes del Banco Agrario.
11. La Accionante presentó ante Lafrancol derecho de petición de fecha 28 de julio de 2022 solicitando el pago del valor neto de la liquidación de acreencias laborales de la señora de la Hoz (QEPD).
12. El 29 de septiembre de 2022 la Compañía respondió petición de la Accionante mediante la cual aportó documentos solicitados por la Accionante en relación con el pago de la liquidación final de acreencias laborales.

Es más con el mismo anexo , que aporta la señora demandante se puede evidenciar que la señora ANA MARRUGO PEREZ, en el mismo mes que falleció MADELAINE DE LA HOZ (QEPD), \_solicitó la mencionadas prestaciones, para ello me permito citar y extraer una parte del anexo que aportó la demandante en dicho hecho :

de la ex trabajadora, para que adelanten los trámites que correspondan a cada una.

Con esto damos respuesta a su derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2021.

Cordialmente,

  
**LAFRANCOL S.A.S.**  
TEL. 890.301.463-8  
**GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES**  
Jefe de Recursos Humanos  
Laboratorio Franco Colombiano Lafrancol S.A.S.

Ahora bien, aportamos la repuesta que le envió el mencionado laboratorio a mi representado donde se evidencia que mi poderdante hizo dicha solicitud en el mes de **Noviembre del 2021**.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

Señor  
Alvaro Sanjuan Mercado  
Cra 37 53 – 53 casa 16B Barrio Recreo  
Email: [alvarosanjuan17@hotmail.com](mailto:alvarosanjuan17@hotmail.com)  
Celular: 3005083428

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición del 18 de noviembre de 2021:

Cordial saludo,

Me permito dar respuesta al derecho de petición del asunto:

- ❖ La Compañía ya procedió con el pago ante el Banco Agrario, en los términos que se le comunicó a Usted y a la madre de la Ex trabajadora MADELAINE DE LA HOZ (QEPD), el pasado 18 de noviembre de 2021, como se evidencia en el soporte adjunto a esta comunicación "DEPOSITOS JUDICIALES BANCO AGRARIO"
- ❖ La Compañía obró de buena fe al revisar la situación particular y en aras de evitar un pago que no corresponda, decidió proceder con el pago ante el Banco Agrario que podrá ser solicitado por quien una autoridad judicial determine.
- ❖ La acreditación sobre la patria potestad de la menor ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ debe hacerla ante la autoridad que dirima la controversia entre Usted y la madre de la Ex trabajadora Madelaine de la Hoz (QEPD).

**AL HECHO "DECIMO NOVENO"** : Manifiesta el señor ALVARO SANJUAN MERCADO, que **NO ES CIERTO**, todo lo expuesto en este hecho son falacias de la señora ANA MARRUGO PEREZ; señala mi poderdante que jamás ha pretendido apropiarse de ningún dinero, que jamás le requirió ni le ha requerido a ninguna empresa ningún auxilio funerario por el fallecimiento de la madre de su hija, y se puede corroborar con la contestación del accionado LAFRANCOL, donde relata las reclamaciones presentadas la fecha y quien lo solicitó y en ninguna se evidencia que mi representado haya solicitado auxilio funerario, lo que si se evidencia es la insistencia de la demandante para que LAFRANCOL, le entregue el dinero de las prestaciones a ellas muy a pesar de no ostentar la patria potestad de la niña ISDH, ni está facultada para administrar los bienes de la menor, para corroborar lo expuesto adjunto la contestación del mencionado laboratorio dentro de la acción de tutela que cursó en el Juzgado 22 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples.

**AL HECHO "VIGESIMO"** : Manifiesta mi representado, que es totalmente falso que en el **mes de Octubre del 2021**, no se haya acercado al hogar de la niña ISDLH, si precisamente en ese mes la abogada de la señora ANA MARRUGO, le prohibió a mi representado acercarse, pero de igual manera mi poderdante se acercó para compartir con su hija tal y como estaba regulado en la visitas, pero la demandante se lo prohibió también, relata mi representado que en varias ocasiones durante el mes de **octubre del 2021**, le requirió a la señora ANA MARRUGO PEREZ, el numero de cuenta en el que se debía consignar la cuota alimentaria y los gastos que la niña requería, pero la DEMANDANTE, nunca se lo suministró en virtud de la renuencia de la señora MARRUGO PEREZ, mi representado procedió a consignar el **día 21 de Noviembre del 2021**, las cuota de Octubre y **noviembre del 2021**, tal y como se evidencia en los recibos de efecty que se aportan con la presente.

Se puede observar en los mismos recibos de efecty, que aporta la demandante que los dineros fueron consignado el 21 de Noviembre del 2021, y no como lo pretende hacer ver la demandante que fue en noviembre del 2022.

De igual manera, relata mi representado, que **no es cierto**, que él haya bajado la cuota, habida cuenta que en la suma consignada por valor de \$ 756.000 estaba incluido el 50% del colegio y para el mes de Octubre y noviembre del 2021, el pagó el 100% de la totalidad del colegio, tal y como se evidencia en la siguiente captura de transacción bancaria:

Notificación de transacciones



colegio mi edad feliz,

Usted ha recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de la Sucursal Virtual Personas de Bancolombia por parte de:

**ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO .**

La información relacionada con esta transacción es:

**Detalle:** Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde \*\*\*\*\*3-19  
**Cuenta destino:** \*\*\*\*\*6-63  
**Valor transferido:** \$ 310,000.00  
**Número de comprobante:** 0000001215  
**Fecha y hora de la transacción:** 2021/10/20 16:12:15  
**Comentario:** pago de mensualidad del colegio mi edad feliz mes de noviembre 2021 isabella sanjuan de la hoz.

**AL HECHO “VIGESIMO PRIMERO :** Señala el señor SANJUAN MERCADO, que NO ES CIERTO, que no se haya acercado al hogar de la menor a cubrir la manutención del mes de octubre de su hija, relata mi poderdante que para el mes siguiente se acercó a pagar la mensualidad del colegio y se encuentra con la sorpresa que la abuela materna ya había pagado , sin haberle avisado a mi representado actuando de forma arbitraria como suele hacer. Por ello el señor ALVARO SANJUAN, le transfirió el dinero a la cuenta de la DEMANDANTE y le solicitó el favor que todo lo relacionado con la niña ISDLH, se lo hiciera saber para el realizarlo directamente y en el colegio también lo dejó por sentado. ( tal y como se evidencia en la siguiente capturas de pantalla que se adjuntan

Verifica la información ingresada.

**De:** notificaciones@bancolombia.com.co  
**Para:** alvarosanjuan17@hotmail.com  
**Asunto:** Resultado de una transacción Sucursal Virtual BANCOLOMBIA  
**Señor(a):** isabella sanjuan

Usted ha recibido un correo de notificación de la transacción realizada en la Sucursal Virtual BANCOLOMBIA por parte de nuestro cliente ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO

La información relacionada con esta transacción es:

**Producto destino:** xxxxxx7-69  
**Monto a Transferir:** \$ 1,478,500.00  
**Detalle:** Transferencia por Sucursal Virtual Personas al producto Número xxxxxx7-69 por \$ 1,478,500.00  
**Tipo de transferencia:** Transferencia realizada en línea  
**Número de comprobante - transacción:** 0000000021  
**Fecha y hora de la transacción:** 2021/12/27 09:00:21  
**Comentario:** 603500 cupota regulatoria mes de dic 2021 500.000 matricula colegio isabella 2022 200.000 cobybots 175.000 polyglot



Señala mi representado que la DEMANDANTE, jamás le avisa o notifica sobre los temas relacionado con su menor hija muy a pesar que el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, así lo ordenó en el numeral tercero de su sentencia de fecha **23 de junio del 2022**, la cual cito textualmente:

La abuela deberá informar al padre sobre las actividades escolares y extra curriculares para que el padre pueda participar en las mismas igualmente deberá informar al colegio o institución donde estén desarrollándose estas actividades para que todo informe o citación lo remitan igualmente al padre quien podrá tenerse como acudiente. Así mismo deberá mantenerlo informado de todos los asuntos atinentes a su salud pudiendo al padre acompañara su hija a las citas médicas, psicológicas, odontológicas y demás que requiera.

**AL HECHO “VIGESIMO SEGUNDO:** Expone mi poderdante, que es parcialmente cierto, habida cuenta que es cierto que la demandante de forma arbitraria y sin consultarlo con mi representado, realiza la cancelación de la mensualidad del colegio del mes de octubre del 2021, pero el señor SANJUAN MERCADO, una vez se enteró que la mencionada señora pagó la mensualidad procedió a rembolsarlos, tal y como se evidencia en la captura de la transferencia que se encuentra en la contestación del hecho vigésimo

**AL HECHO “VIGESIMO TERCERO :** Manifiesta el señor SANJUAN MERCADO, que no es cierto, lo expuesto en este hecho que la señora ANA MARRUGO PEREZ, además de estar diciendo falacias siempre se ha tomado atribuciones que no le corresponde, pues del captura de pantalla de la conversación del Chat whats app con la miss del Colegio, donde estudiaba ISABELLA SANJUAN de la hoz, se evidencia que se podía pagar la matrícula hasta el día **30 de Diciembre del 2021**, no es cierto que se debía reservar el cupo.

**AL HECHO “VIGESIMO CUARTO : NO ES CIERTO,** mi representado jamás ha desatendido a su hija ISDLH, en ningún aspecto, relata mi representado que la señora ANA MARRUGO PEREZ ( Abuela materna de la menor) afilió a la niña ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ en la **EPS SALUD TOTAL**, sin el consentimiento ni la autorización del señor ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO, motivo por el cual mi representado **no pudo afiliar a su hija en la EPS SANITAS en el mes de Enero del 2022**, mi representado intenta nuevamente afiliar a su hija en la EPS SANITAS en el mes de febrero del 2022, pero no fue posible porque la eps le manifestó que la abuela debía desvincularla de SALUDTOTAL EPS y que debían esperar que eso ocurriera para efectuar el traslado de EPS, en el mes de Marzo del 2022, no pudo hacer el traslado porque la niña adquirió la calidad de “ pensionada” y debía registrarse dicha novedad en la EPS en la que se encontraba afiliada la niña

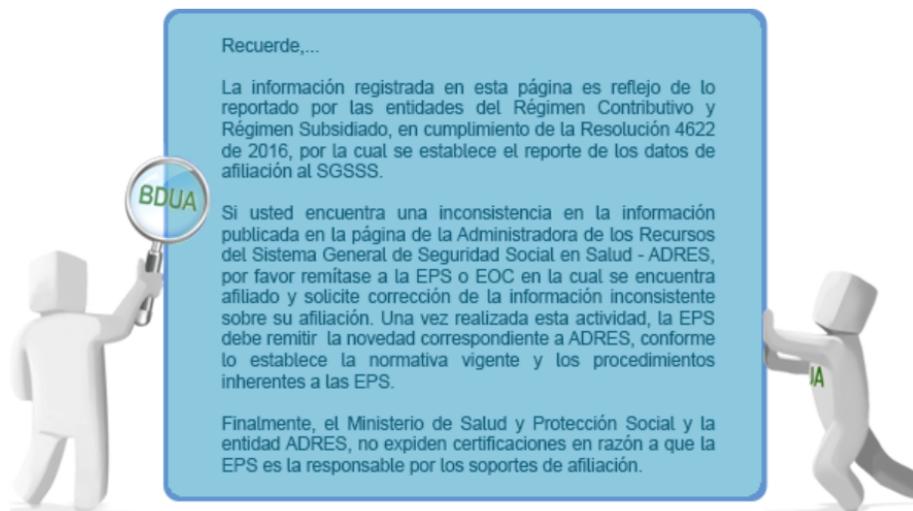
Lo expuesto en este hecho se puede corroborar con el expediente administrativo del ICBF, donde mi representado pone de presente tal circunstancia.

**AL HECHO “VIGESIMO QUINTO :** NO es cierto; relata mi representado que posterior al fallecimiento de la mamá de la niña se acercó a la EPS, para hacer el cambio de EPS, y le manifestaron que la niña estaría cobijada por los meses de octubre y noviembre del 2021, que posterior a dicho mes debía presentar la documentación, lo cual hizo en el mes de Diciembre y en esa misma fecha recibió como repuesta que la demandante había afiliado a la niña ISSDH, como beneficiaria y que por tal razón debía esperar que se cumpliera un mes para hacer el traslado, así mismo manifiesta que no es cierto que la niña haya quedado desprotegida al régimen de salud, es más para dicha fecha las partes se encontraban dentro del tramite administrativo ante el ICBF, y la señora ANA MARRUGO PEREZ, no expuso nada al respecto, por lo que citamos un aparte de la Resolución del proferida por el ICBF

**GENERATIVIDAD:** Isabella tiene garantizado su derecho a la identidad, a la salud, educación, alimentos, desarrollo integral en la primera infancia, recreación. Cuenta con red apoyo familiar extensa materna y paterna, quienes han apoyado con sus cuidados desde su nacimiento, entre quienes existe fuerte vínculo afectivo que ha favorecido su desarrollo integral. Es un grupo con suficiente apropiación de recursos para el bienestar socioeconómico de la familia y el afrontamiento de sus problemas.

Ahora bien, procedemos a aportar el siguiente captura de pantalla del sistema ANDRES, a fecha actual, en el cual se refleja que la menor ISDLH, no se encuentra afiliada, lo cual sabemos q es totalmente contrario a la realidad, evidenciándose una vez mas que la señora MARRUGO PEREZ, pretende hacer incurrir al Despacho en error:

Fecha de Impresión: 08/09/2023 11:04:27 Estación de origen: 192.168.70.220



**El afiliado con número de documento 1046729887 no se encuentra en BDUA**

**AL HECHO VIGESIMO SEXTO:** Indica mi representado que es cierto

Manifiesta mi poderdante que la niña ISDH, recibe la mesada pensional la cual una gran parte del dinero está consignada en un CDT a nombre de la niña y la otra parte en su cuenta de ahorro, para corroborar lo aquí expuesto adjunto extracto de la cuenta de ahorro de mi hija ISD y certificación de CDT, y relaciono el estado de cuenta de los gastos de ISDH:

SUBTOTAL TRANFERIDO A CUENTA ISABELLA 2022	\$	18.405.238	
MENOS CDT		-\$ 15.000.000	
SUBTOTAL TRANFERIDO A CUENTA ISABELLA 2023		-\$ 365.694	
SUBSIDIO JUL 2016 A MARZO 2019		880254	
SUBSIDIO NOV 2021 A MAYO 2022	\$	247.368	
SUBSIDIO SIN RETIRAR JUN 2022 A DIC 2022			\$ 253.800
TOTAL EN CUENTA DE AHORRO	\$	4.167.166	
SALDO ACTUAL CUENTA DE ISABELLA	\$	5.675.958	
LO QUE ABONO A LA CUENTA DE MI HIJA PARA ELLA	-\$	1.508.792	

**AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO:** Expone mi representado que es parcialmente cierto, como se ha evidenciado a lo largo de todos los escenarios jurídicos en lo que se ha encontrado las partes, la señora ANA MARRUGO PEREZ, tiende a tergiversar y acomodar los hechos a su manera, relata mi poderdante que es cierto, que mediante comunicado de fecha 15 de Febrero del 2022, el FONDO PENSIONES PROTECCION, notifica el reconocimiento de pensión a favor de la menor ISDLH.

Relata mi poderdante, que si bien es cierto que el recibió en calidad de padre y representante legal de su menor hija ( está facultado porque tiene la patria potestad) el dinero del retroactivo de la pensión, también es cierto que él **no ha hecho uso de ese dinero**, y lo tiene custodiado para el futuro de ISDLH y por lo tanto reposa en la cuenta de ahorro ISDH y en un CDT a favor de la niña ISDLH, tal y como se evidencia en los documentos anexos con la presente contestación.

Señala mi representado, que **no es cierto**, que desde entonces venga recibiendo dichos dinero, pues la demandante desde el mes de febrero del 2023, es quien esta recibiendo la mesada pensional de la menor tal y como lo manifestó el FONDE PENSIONES PROTECCION, al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples:

Respecto del caso particular, nos permitimos informar que esta Administradora en cumplimiento de la orden, procedió con el cambio en nómina de la cuenta que estaba reportada para la consignación de las mesadas pensionales a las cuales tiene derecho la menor Isabella San Juan de la Hoz y quedó registrada la cuenta bancaria que envió la señora Ana Cecilia Marrugo Pérez. Asimismo, el pasado viernes 14 de abril de 2023 se procedió con la consignación de los dineros retenidos (desde la orden por medida provisional de suspensión de consignación de las mesadas al padre de la menor, esto es, febrero de 2023) por concepto de mesadas pensionales a dicha cuenta, tal y como consta en adjunto:

Id. destinatario	Nombre	Entidad bancaria	Cuenta	Tipo de cuenta	Valor del pago
32.678.970	MARRUGO PEREZ ANA	069	BANCO SERFINANZA S.A	Ahorros	3.128.888,00



Empresa: FONDO PROT RP      Nombre del pago: PAG007NOM1\_7\_2023041      Fecha: 17-04-2023      Hora: 10:42:30      Fecha de envío del pago: 14-04-2023  
 NIT: 900979921      Secuencia: K      Fecha de Generación: 17-04-2023      Fecha para Procesar el pago: 14-04-2023  
 Tipo de pago: PAGO DE NOMINA      Número de cuenta a debitar: 001650569437

Impreso por: m43091484

Total Registros del Lot#: 2	Registros Procesados: 2	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$10.272.587,00	Valor Registros Procesados: \$10.272.587,00	Valor Registros Rechazados: \$0,00	Valor Registros Pendientes: \$0,00

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACION
00000214001629134	Ahorros	32678670	MARRUGO PEREZ ANA	3.128.888,00	BANCO SERFINANZA	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH	14-04-2023

Respecto de la inquietud que presenta la accionante y por la cual se hizo un segundo requerimiento a mi representada, debe decirse que el valor de **\$ 3.128.888,00 COP** recibido en la cuenta que fue destinada para tal fin corresponde a las mesadas pensionales causadas en el mes de febrero (mes en el cual se suspendió de manera provisional por orden del despacho el pago de las mesadas pensionales de la menor ISABELLA SAN JUAN DE LA HOZ, las cuales venían siendo consignadas a la cuenta de su padre) y el mes de marzo.

Adicionalmente, debe resaltarse el hecho que, tal como consta en archivo adjunto, el pasado 27 de abril de 2023 se realizó otra consignación a dicha cuenta, pago que corresponde a la mesada pensional del mes de abril de la corriente anualidad:

PERIODO DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE PENSION	CUOTAS DE PENSION	VALOR DCTO EPS	CUOTAS DCTO EPS	VALOR DCTO PSP	CUOTAS DCTO PSP	VALOR OTROS DCTOS	CUOTAS OTROS DCTOS	VALORES OTROS INGRESOS	CUOTAS OTROS INGRESOS	VALOR NETO A PAGAR	CUOTAS NETO A PAGAR	VALOR CUOTA DE OPERACION
202302	24/02/2023	\$ 1.798.344,00	25	\$ 175.900,00	2	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 1.564.444,00	23,986	\$ 07.532,83
202303	29/03/2023	\$ 1.798.344,00	24	\$ 175.900,00	2	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 1.564.444,00	22,3454	\$ 78.030,76
202304	27/04/2023	\$ 1.798.344,00	23	\$ 175.900,00	2	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 1.564.444,00	21,4665	\$ 72.790,95

En síntesis, a la cuenta que la señora Ana Cecilia Marrugo Pérez aportó para que allí se le depositaran los dineros por concepto de mesada pensionales causadas en favor de la menor Isabella San Juan De La Hoz, se han consignado las correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2023, lo que demuestra un total cumplimiento de la orden impartida por el despacho.

Manifiesta el señor SANJUAN MERCADO, que la mesada pensional que recibe la niña ISD es de \$ 1.565.000, con el descuento de SALUD y para el año 2023, dicha mesada no fue incrementada por PROTECCION.

**AL HECHO VIGESIMO OCTAVO** : Expone mi representado que **no es cierto**, que cumpla de manera irregular con sus obligaciones, que siempre le ha suministrado todo lo que la niña ISDH, requiere, por ello se adjunta con la presente contestación todas las transferencias que le ha realizado a su hija por concepto de cuota alimentaria y las facturas de los gastos asumidos. Relata el señor SANJUAN MERCADO, que la accionante ha actuado de mala fe ya que asume los gastos sin comunicárselo a mi representado muy a pesar que el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, se lo ordenó sin dejar de lado que cuando mi poderdante le requiere las facturas para transferirle siempre saca una excusa para demorar la relación de sus gastos.

**AL HECHO VIGESIMO NOVENO :** NO es un hecho , es una apreciación infundada de la parte demandante

**AL HECHO TRIGESIMO: NO ES CIERTO;** relata mi poderdante que cuando la niña ISDLH, nació el ( señor SANJUAN DE LA HOZ), la afilió a la NUEVA EPS, pero pasado un par de meses la señora MADELAINE DE LA HOZ( QEPD) le manifestó que quería pasar a la menor para SANITAS EPS, porque era mejor EPS, por lo que se procedió hacer el traslado de EPS, quedando la niña ISDLH, como beneficiaria de su madre, toda vez que SANITAS era la EPS, en la que se encontraba afiliada la señora MADELAINE DE LA HOZ( QEPD)en su trabajo. Manifiesta el señor ALVARO SANJUAN , que posterior al fallecimiento de la mamá de la niña, el procedió hacer su traslado( el señor Álvaro estaba afiliado a NUEVA EPS ) para la EPS SANITAS, para que su hija ISDLH, siguiera en la misma EPS, como lo dispuso MADELAINE DE LA HOZ( QEPD) pero la demandante de forma arbitraria afilió a la menor a SALUDTOTAL EPS. Así mismo manifiesta que además de suministrar la cuota alimentaria, suministraba para los gastos adicionales de su hija ISDLH. Y se le recuerda a la señora ANA MARRUGO PEREZ, que las actas de conciliación son acuerdo entre las partes por lo tanto no pueden ser “ amañadas” **porque es la voluntad de las partes** , nótese como la demandante quiere pasar por encima de la voluntad de su propia hija MADELAINE DE LA HOZ( QEPD)

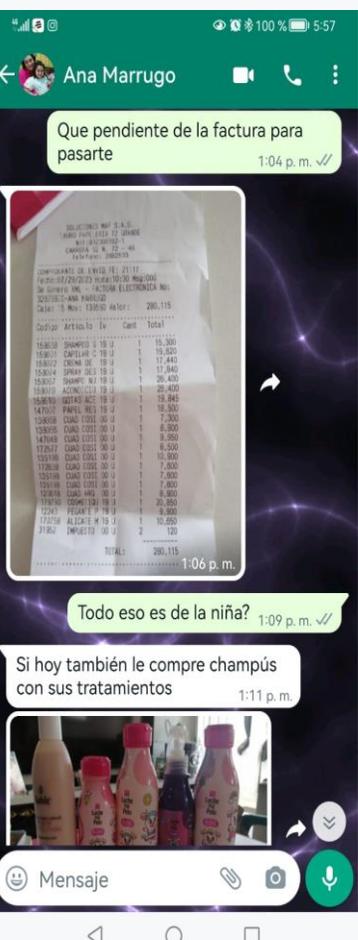
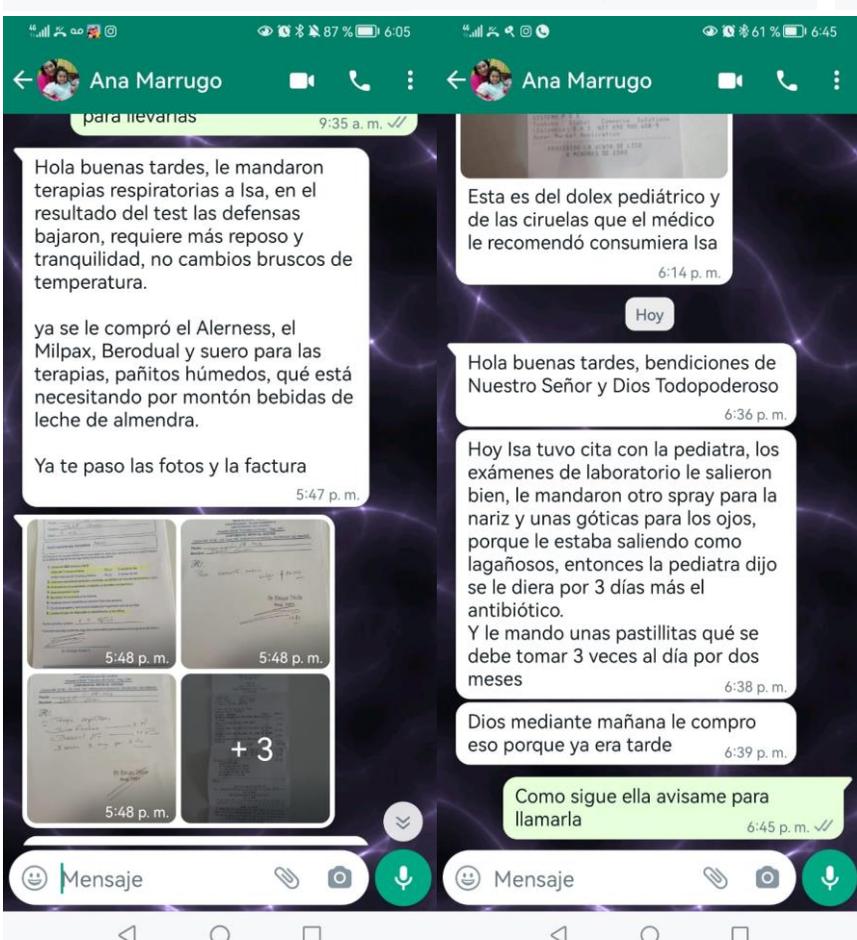
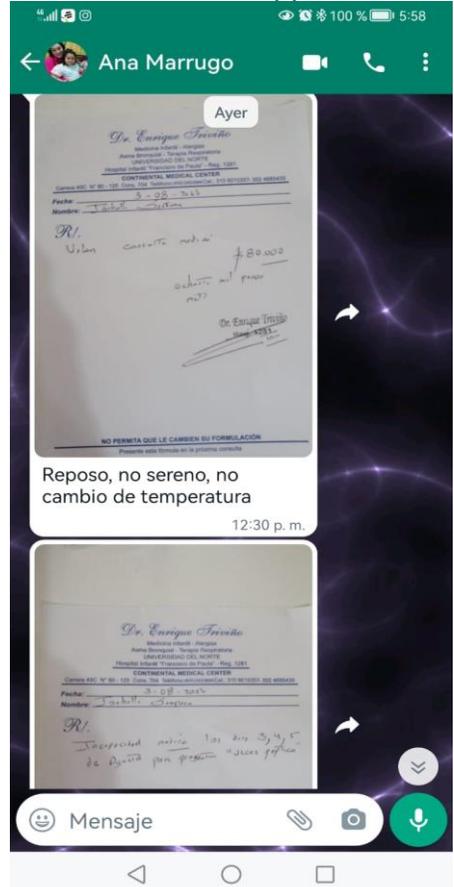
**AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO:** No es cierto , señala el señor SANJUAN MERCADO, que a pesar de las interferencia y los malos comentarios de la demandante hacia él , la señora MADELAINE DE LA HOZ( QEPD) y el , manejaba todo lo relacionado a ISDLH, de forma conjunta siendo apoyo constante entre ambos para su menor hija, tanto es así que la mamá de la niña, jamás interpuso ningún tipo de acción legal por la cuota alimentaria, así mismo fue el señor ALVARO SANJUAN, quien convoco a la señora MADELAINE DE LA HOZ( QEPD), para la fijación de la cuota alimentaria de ISDLH

**AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, habida cuenta que es cierto que ISDLH, ha necesitado medicamento ,pero **no es cierto**, que la señora ANA MARRUGO PEREZ, sea quien haya asumido el pago de dicho medicamento, recordemos que desde Febrero del 2023, está recibiendo el pago de la pensión de la niña, de igual forma recibe la cuota alimentaria que suministra mi representado y las veces que le envía facturas a mi representado , el señor ALVARO SANJUAN MERCADO, de manera inmediata le transfiere los costos, por lo tanto el pago de dicho medicamento no son asumidos con los recursos de la demandante y si la demandante los asume con su dinero, hay que cuestionarse que hace con los dineros de la pensión de sobreviviente de la niña ,la cuota alimentaria y transferencia de gastos adicionales realizadas por el padre de ISDLH) de la niña que recibe

**AL HECHO TRIGESIMO TERCERO:** Es parcialmente cierto, expone mi representado en primer lugar que se encuentra sumamente preocupado por la salud de su hija, habida cuenta que desde se encuentra al cuidado de la demandante, la niña suele enfermarse con bastante frecuencia, que si es cierto que el **28 de Marzo del 2023**, ISDLH, presentó una virosis intestinal y que le fue notificado al padre, mi representado de manera inmediata se preocupó por la situación y le expreso que pasaría a ver a su hija, ahora bien nótese que la demandante jamás le paso a mi representado la factura de dichos gastos médicos y no lo hizo por la sencilla razón que para dicha fecha ya está recibiendo el pago de la pensión de la niña, de igual forma recibe la cuota alimentaria que suministra mi representado , de igual manera si hubiese pasado la factura de los gastos mi representado se lo hubiese transferido. Una vez más se evidencia la mala fe de la demandante y como valiéndose de artimañas, pretende descalificar a mi representado

**AL HECHO TRIGESIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto; relata el señor SANJUAN MERCADO, que es cierto que la niña fue llevada al control y se le aplico el test de defensa baja, pero no es cierto que no le brindara a su menor el apoyo, económico, nótese en las captura de pantalla, aportada por la demandante , la preocupación de mi representado por su menor hija, así mismo se evidencia que la demandante jamás le requirió o manifestó cuanto eran los gastos o le envió la factura ,como podría mi representado asumir pagos de los cuales no se la ha notificado, sin dejar de lado que la señora ANA MARRUGO PEREZ, estaba recibiendo el pago de la pensión de la niña, de igual forma recibe la cuota alimentaria suministrada por mi poderdante .

**AL HECHO TRIGESMO QUINTO :** Es parcialmente cierto; manifiesta mi representado que es cierto lo relativo que la niña presentó quebrantos de salud y le fue informado al señor SANJUAN MERCADO, pero **no es cierto** que no haya recibido apoyo económico por parte del padre, toda vez, como se observa en las capturas de pantalla la señora ANA MARRUGO, jamás le notificó a mi poderdante cuanto eran los gastos, para que el señor SANJUAN MERCADO, procediera hacer las transferencia y no lo hacía porque lo pretendido por la demandante era pre constituir pruebas en contra de mi representado, toda vez que no existe ni unas sola prueba que demuestre que mi representado es un padre incumplido de sus obligaciones y que no se preocupe por su hija, todo lo contrario hay un gran número de pruebas que demuestra que el señor SANJUAN MERCADO, es un padre garante de los derechos de su hija, que se preocupa por su bienestar y futuro. El señor ALVARO SANJUAN MERCADO, ponen en conocimiento de este Despacho que desde la admisión de la presente demanda, la señora ANA MARRUGO PEREZ, ha procedido a enviarle las facturas de los gastos adicionales de ISDLH, y el( demandado) de manera inmediata procede hacerle las transferencias para el pago de dichos gastos tal y como se evidencia en las siguientes capturas de conversaciones de whats app:



**AL HECHO TRIGESIMO SEXTO:** No es cierto; relata mi poderdante que jamás le ha vulnerado los derechos fundamentales de su menor hija ISDLH, que con el dinero que su hija recibió por concepto de pensión desde el **18 de Marzo del 2022, hasta Enero del 2023** , el procedí abrirle un CDT a su menor hija, así mismo señala que su hija es beneficiaria de un seguro de vida y goza de una cuenta de ahorro a su nombre tal y como lo acordó con su la señora MADELAINE DE LA HOZ ( QEPD)

Todo lo anterior producto de los subsidios, mesada pensional y cualquier consignación adicional que el padre hace el mes y todo lo expuesto se puede corroboraron con los documentos que se aporta con los anexos y además de ello el señor SANJUAN MERCADO , consigna Sagradamente y mensualmente la cuota alimentaria de su hija.

Sin dejar de lado , que una vez más se evidencia la mala fe de la demandante y que pretende hacer incurrir en error al Despacho judicial, pues el hecho VIGESIMO SEPTIMO de la demanda se evidencia el certificado de PROTECCION , en el que se indica claramente que la niña ISDLH ,goza del beneficio de la pensión desde el **18 de Marzo del 2022**, por valor \$ 1.738.344, con la respectiva deducción de salud , la pensión recibida es de \$ 1.564.444, y no desde el fallecimiento de MADELAINE DE LA HOZ ( QEPD)

Omitió mencionar la demandante que el pago de pensión fue suspendida en el mes de Febrero del 2023, tal y como lo ordeno el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples y así lo manifestó el fondo de pensión Protección, tal y como se observa en la siguiente captura:

la afiliada MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO, hasta tanto no haya una decisión en firme con respecto a este beneficio pensional:

```
PROTECCION S.A                20230206    10:43:35
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 19.0**
BPEN30 Trabajar con beneficiarios pensión
-----
Pensionado ..... CC 1129579327 DE LA HOZ MARRUGO MADELAINE
Consecutivo ..... 1

18=Suspender beneficiario, 19=Reversar suspensión, 20=Control documentación
21=Calificaciones invalidez, 22=Redistribuir pagos ret., 23=Pagos pendientes

Opc Identificac. Nombre beneficiario Estado Tipo benefic. EDP
  1046729887 ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ SUSPENDIDO 02 02 HIJOS ME
```

Expone el señor ALVARO SANJUAN , que es cierto, que PROTECCION, expide un certificado de la relación de los pagos efectuado a favor de la niña ISDLH, por concepto de pago de pensión de sobreviviente, pero no es cierto que todos esos pagos hayan sido cobrado por mi representado. Habida cuenta desde el mes de Febrero del 2023, el pago de la pensión de ISDLH, esta siendo consignado en la cuenta de la demandante tal y como lo manifiesta PROTECCION , en el escrito de cumplimiento de sentencia presentado en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

### CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL:

Respecto del caso particular, nos permitimos informar que esta Administradora en cumplimiento de la orden, procedió con el cambio en nómina de la cuenta que estaba reportada para la consignación de las mesadas pensionales a las cuales tiene derecho la menor Isabella San Juan de la Hoz y quedó registrada la cuenta bancaria que envió la señora Ana Cecilia Marrugo Pérez. Asimismo, el pasado viernes 14 de abril de 2023 se procedió con la consignación de los dineros retenidos (desde la orden por medida provisional de suspensión de consignación de las mesadas al padre de la menor, esto es, febrero de 2023) por concepto de mesadas pensionales a dicha cuenta, tal y como consta en adjunto:

Id. destinatario	Nombre	Entidad bancaria	Cuenta	Tipo de cuenta	Valor del pago
32.678.970	MARRUGO PEREZ ANA	069 BANCO SERFINANZA S.A		Ahorros	3.128.888,00

Empresa:	Nombre del pago:	Fecha:	Hora:	Fecha de envío del pago:
FONDO PROT RP	PAG007NOM1_7_2023041	17-04-2023	10:42:30	14-04-2023
NIT: 900379921	Secuencia: K	Fecha de Generación:	17-04-2023	Fecha para Procesar el pago: 14-04-2023
Tipo de pago: PAGO DE NOMINA	Número de cuenta a debitar: 00165569437			

Impreso por: m43591484

Total Registros del Lote:	Registros Procesados:	Registros Rechazados:	Registros Pendientes:
2	2	0	0
Valor Total del Pago: \$10.272.587,00	Valor Registros Procesados: \$10.272.587,00	Valor Registros Rechazados: \$0,00	Valor Registros Pendientes: \$0,00

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACION
00000214001629134	Ahorros	10302023	SAN JUAN DE LA HOZ	3.128.888,00	BANCO SERFINANZA	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH	14-04-2023
00000214001629134	Ahorros	32578970	MARRUGO PEREZ ANA	3.128.888,00	BANCO SERFINANZA	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH	14-04-2023

Respecto de la inquietud que presenta la accionante y por la cual se hizo un segundo requerimiento a mi representada, debe decirse que el valor de **\$ 3.128.888,00 COP** recibido en la cuenta que fue destinada para tal fin corresponde a las mesadas pensionales causadas en el mes de febrero (mes en el cual se suspendió de manera provisional por orden del despacho el pago de las mesadas pensionales de la menor ISABELLA SAN JUAN DE LA HOZ, las cuales venían siendo consignadas a la cuenta de su padre) y el mes de marzo.

BANCO SERFINANZA  
COLOMBIA

No es cierto, que mi representado este “ejerciendo vulneración” en la calidad de vida de su hija, **no es cierto** que la demandante sea la que este “interviniendo de sus propios recursos”, para los gastos de la niña ISDLH, toda vez que argumenta el señor SANJUAN MERCADO, que sagradamente cumple con la obligación alimentaria de su hija tal y como se evidencia en los estados de cuenta que se adjunta desde el año 2016 hasta el año 2023, Además de ello, le suministra a su hija todos los gastos adicionales que cree que su hija pueda tener o los que se llega enterar por medio del colegio, habida cuenta que la demandante nunca le informa y ahora quiere pretender alegar que el señor ALVARO SANJUAN, incumple con su obligación, pero no reposa dentro de esta demanda una sola prueba que demuestre que la señora ANA MARRUGO PEREZ, antes de la admisión esta demanda le comunique, notifique o envíe una relación de los gastos que debe cubrirse a la niña, sin dejar de lado que desde el mes de FEBRERO DEL 2023, la señora ANA MARRUGO, recibe la consignación de la pensión de sobrevivencia de la menor I.S.D.L.H.

Mi representado es tan garante de los Derechos de su hija y se preocupa por la salud de la niña ISDLH, manifiesta mi poderdante que cuando el, le solicita a la demandante las facturas, la señora MARRUGO PEREZ, le da respuesta con lo hace con evasivas, mi poderdante siempre le solicita a la demandante las facturas y cuentas de los gastos de la niña ISD y la accionante no se la pasa, o saca excusa o coloca lo que ella quiere tal y como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla de conversaciones de whats app:



La señor ANA MARRUGO PEREZ, jamás le informo a mi representado cuantos fueron los gastos que se ocasionaron en la clínica la MERCED, lo más insólito es que la señora MARRUGO PEREZ, si tuvo tiempo para realizar los cuadros de lo q se ha gastado para presentarlo con esta demandada, pero NO TIENE tiempo para enviarle las facturas y relación de gastos al whats app del PADRE de la niña ISDH

¿Y COMO VA HA SABER EL PADRE DE LA NIÑA ISDH QUE DEBE PAGAR ¿SI LA SEÑORA ANA MARRUGO, NO LE ENVÍA LA RELACIÓN DE LOS GASTOS QUE HAY QUE PAGAR .

Manifiesta mi poderdante que siempre tuvo la relación con el colegio donde ISDLH, estudiaba el año pasado, y allá le informaban de lo que la niña tenía o se debía pagar , habida cuenta que la demandante nunca le pasaba la relación ni las facturas de lo que se compraba se pagaba o que se iba hacer, y este año 2023, el padre no tiene acceso a información de los gastos del colegio, por lo tanto le queda difícil saber cuáles son los gastos adicionales de la niña ISDLH.

Incluso relata mi representado que el le quería gestionar el pasaporte a su menor hija , pero la demandante se lo impidió , indica el señor ALVARO SANJUAN, que con anticipación le comunicó a la señora ANA MARRUGO, que ISABELLA **tenía una cita el día 19 de Enero del 2022** en la oficina de pasaporte y esta me manifestó que ella iba con nosotros , a lo que le respondí que no había ningún inconveniente, pero al momento de llegar dicha cita nunca se pudo asistir, habiendo mi representado pagado por dicho pasaporte tal y como consta en la captura de pantalla y el volante de pago que se adjunta con los anexos.

**AL HECHOTRIGESIMO SEPTIMO:** NO ES CIERTO, manifiesta el señor ALVARO SANJUAN MERCADO, que lo expuesto por la demandante es totalmente falso , habida cuenta que mi representado jamás ha sido negligente con sus obligaciones para con su menor hija, que los subsidios de su hija está consignado en la cuenta de ahorro de I.S.D.H, tal y como reposa en los estados de cuenta que se adjunta y tal y como quedó demostrado en la acción de tutela que cursó en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Mi representado no pretende hacer ver la cosas , como no son, al parecer quien insiste pretende y tienen la intensión que las cosas se vean a su acomodo y a su interés es la señora ANA MARRUGO PEREZ, quien en cada escenario judicial y extrajudicial narra versiones distinta que no concuerda con la realidad , caso contrario mi representado siempre ha narrado los hecho como sucedieron ,lo cual han sido corroborado con la contestaciones de la diversas entidades que han sido vinculada en las diferentes acciones de tutelas, tal como es el caso de la contestaciones aportada en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S., FONDO DE EMPLEADOS GRUPO EPM- FEPEP, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, BANCOLOMBIA, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.:** entre otras entidades cuyas contestaciones confirman todo lo expuesto por mi representado.

Mi poderdante no utiliza estrategia, es un hombre de buena costumbre y de reputación intachable, muy por el contrario quien suele utilizar estrategias y artimañas es la demandante para ello cito textualmente un aparte de la Resolución de fecha 24 de Marzo del 2022 proferida por el I.C.B.F.:

La señora Ana Marrugo si bien verbaliza tener la mejor disposición, no separa de sus argumentos, hechos pasados negativos que afectan la relación entre adultos. Se le hace llamado de atención en que los conflictos existentes entre adultos significativo en la vida de Isabella deben procurar pasar a un segundo plano para que se pueda alinear el deseo de todos de que Isabella goce de desarrollo integral que implica salud, física, emocional y mental.

**AL HECHOTRIGESIMO OCTAVO :** NO ES CIERTO; señala mi poderdante que jamás ha vulnerado los Derechos Fundamentales de su menor hija, que jamás se ha apropiado ni retenido los subsidio familiar de su hija I.S.D.L.H, que todo lo contrario, procedió a depositar lo mismo en una cuenta de ahorro tal y como lo acordó con la señora MADELAINE DE LA HOZ ( QEPD). Y jamás ha ocultado el valor de su salario tal y como lo dejo evidenciado su empleador, tal y como consta en la contestación que se hizo al hecho decimo

**AL HECHOTRIGESIMO NOVENO** : No es un hecho , es la transcripción de una norma jurídica.

Expone el señor ALVARO SANJUAN , que **no es cierto** que mi poderdante se quedara con este subsidio , habida cuenta que la señora **MADELEINE DE LA HOZ MARRUGO (Q.E.P.D)** y él acordaron, abrir una cuenta bancaria a la niña y que dicho dinero fuera consignado allí para que la niña lo utilizara más adelante para sus estudios o para cualquier otro requerimiento que ella hiciera y es por ello que el **4 de agosto del 2017**, el señor **ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO** ,le abre una cuenta banconauta en Bancolombia a su hija **tal** y como se evidencia con la siguiente tarjeta:



El dinero del subsidio de la caja de compensación siempre fue consignado a la cuenta de ahorro de la niña ISDH

Por otra parte, es de aclararle que la niña ISDH, dejó de recibir el subsidio porque al computar el salario devengado por los dos padres superaba el monto que hace acreedor a los menores de tal subsidio tal y como se evidencia en la certificación expedida por COMFAMILIAR, que adjunto con la presente :

Que el señor SANJUAN MERCADO ALVARO identificado con la cedula de ciudadanía N.º 72.287.223 lo fue girado el subsidio monetario por el beneficiario ISABELLA SAN JUAN DE LA HOZ identificada con el registro civil N.º 1.048.729.887 hasta el periodo 2019-03, debido a que la suma de los IBC reportado en la planilla de aportes de los padres de la menor superan los 8 salarios mínimo legales vigentes.

Lo anterior establecido la LEY 21 de 1983 en ARTICULO 36° Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos, el padre y la madre cuyas remuneraciones sumadas las dos, y no exceden del equivalente a cuádruple del salario mínimo legal vigente. No podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos de los cónyuges cuyas remuneraciones sumadas superen este límite, ni tampoco podrá cobrar subsidio más de un trabajador por concepto de los hermanos huérfanos de padre, ni de los padres mayores de sesenta años (60).

Respecto a la diferencia que hay entre el subsidio y lo consignado manifiesta mi representado que el no cobra el subsidio mensual sino cada tres meses y para la fecha del estado aportado por el COMFAMILIAR , el no había retirado los últimos dos subsidios para consignarlos en la cuenta por eso no se evidencia en el estado de cuenta de Bancolombia

La niña ISD ,recibe nuevamente el subsidio desde el **17 de Diciembre del 2021**, (tal y como se evidencia en la certificación expedida por COMFAMILIAR) dinero que también es consignado en su cuenta de ahorro, hay que aclararle a la accionante que ese dinero pertenece a la niña, **NO LE PERTENECE** , ni al señor ALVARO SANJUAN ,ni a la señora ANA MARRUGO .

La señora MADELAINE DE LA HOZ ( Q.E.P.D) , jamás demandó al señor SANJUAN MERCADO, ni por subsidio familiar ni por ningún otro concepto.

**AL HECHO CUADRAGESIMO** : No es un hecho, es la interpretación de la norma que hace la parte demandante .

Mi representado no pretende desdibujar nada, relata mi poderdante que tanto el como la señora MADELAINE DE LA HOZ ( Q.E.P.D), acordaron abrir cuenta de ahorro a favor de su hija y consignar dicho subsidio , la madre de la menor tenia pleno conocimiento de esta

cuenta de ahorro y podía disponer de este dinero, pues ambos tenían la patria potestad de su hija, pero nunca lo hizo porque, ya habían acordado ahorrar ese dinero para el futuro de su hija, y que las necesidades básicas de la menor serían suplidas con la cuota alimentaria que el padre suministraba y lo que aportaba MADELAINE DE LA HOZ ( Q.E.P.D), de igual manera se deja claro a la demandante que no necesita auditar nada, mi representado es tan transparente que junto con la presente contestación adjunta los estados de la cuenta de ahorro de I.S.D.L.H.. para que pueda observar y detallar con lupa.

**AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO : NO ES CIERTO;** expone mi representado que no existe ni un solo requerimiento de manera extrajudicial o judicial por parte de la señora MADELAINE DE LA HOZ ( Q.E.P.D), o la señora ANA MARRUGO PEREZ , en contra de mi representado y así lo dejó claro el ICBF, en su Resolución de fecha 24 de Marzo del 2022, de cual citó el siguiente aparte:

Verificado el sistema de información del ICBF- SIM se halló que este grupo familiar presenta los siguientes reportes o solicitudes de restablecimientos, 12529523 TAE solicitud de concepto de divorcio en fecha 12 de mayo de 2017, conceptuado favorablemente en el Centro Zonal Norte Centro Histórico, cerrado el 9 de junio de 2017.

La petición 12632844 TAE fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas de fecha 23 de enero de 2017.

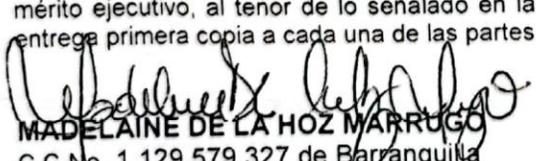
Valga aclarar que mi representado en el año 2017, fue el que convocó a la señora MADELAINE DE LA HOZ, para fijar la cuota alimentaria a favor de su menor hija.

**AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO: No es cierto,** manifiesta el señor ALVARO SANJUAN MERCADO, que para el año 2017 , la cuota fue acordada por la partes en la suma de \$500.000, tal y como consta en el acta de dicha fecha de la cual se extrae el siguiente aparte :

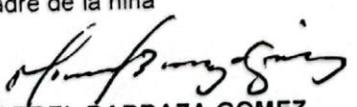
**ALIMENTOS:** El padre de la niña señor ALVARO ENRIQUE SAJUAN MERCADO Trabaja con la Empresa de Telefonía Togo UNE; Se desempeña como Asistente Soporte a Ventas; devenga \$ 2.096.000 mensual. Se compromete aportar como cuota alimentaria a favor de su hija: ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ de QUINIENTOS MIL PESO (\$ 500.000) MENSUALES + LOS TRES (3) POTES DE LECHE SIMILAC REFLUJO; Los cuales consignara en efectivo en la cuenta de ahorro No 48725187559 de Bancolombia a nombre de mi esposa y madre de mi hija, señora MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO los días 30 cada mes y la leche hará la entrega cada vez que la niña la necesite. Esta cuota aumenta anualmente conforme al aumento anual del Gobierno en el SMLV.

#### AUTO APROBATORIO

En Barranquilla a los veintitres (23) días del mes de enero de 2017, la suscrita Defensora de Familia y conforme a lo establecido en la ley 23 de 1991, en su artículo 47, el decreto 2737 de 1989, la Ley 311 de Agosto 12 de 1996, ley 446 de 1998, Decreto 1818 de Noviembre 7 de 1998 y la ley 640 del 5 de enero de 2001, dicta auto aprobatorio de la presente conciliación, haciéndosele saber a las partes que el incumplimiento a la presente acta, podrá dar inicio a la respectiva acción legal, no habiendo objeción de las partes, y una vez leída en su integridad, se firma por quienes intervinieron. La presente acta de conciliación se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, al tenor de lo señalado en la ley 640 de 2001; art. 1 párrafo 1, de la cual se entrega primera copia a cada una de las partes, quedando las partes notificadas en estrado.

  
MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO  
C.C No. 1.129.579.327 de Barranquilla  
Madre de la niña

  
ALVARO ENRIQUE SAJUAN MERCADO  
C.C No 72.287.223 de Barranquilla  
Padre de la niña

  
MARBEL BARRAZA GOMEZ  
T. P No 81.538 del C. S. de la J.  
Defensora de Familia

Así mismo, mi representado le suministraba para los gastos adicionales y ocasionales que se le presentaba a su menor hija ISDLH, de igual forma él siempre le ha suministrado la vestimenta a su hija.

De igual manera alega que los potes de leche se dieron en especie como fue pactado

**AL HECHO “QUINCAGESIMO QUINTO”:** No es un hecho, es una apreciación que hace la demandante. En todo caso se le recuerda a la señora MARRUGO PEREZ, que el señor ALVARO SANJUAN, jamás ha incumplido su obligación alimentaria, no existe ni un solo requerimiento por parte de la señora MADELAINE DE LA HOZ ( Q.E.P.D) respetos a los supuestos incumplimiento de gastos de manutención e incluso en el Juzgado Cuarto de Familia cursó un proceso de Regulación de visita con rad : 2017 -503 y la madre de la menor que en ese momento era demanda, jama hizo mención respecto a los incumplimientos.

**AL HECHO QUINCAGESIMO SEXTO:** NO es un hecho, es una apreciación infundada por la demandante. Indica el señor SANJUAN MERCADO que el año 2018 consignó el incremento del IPC a su menor hija y le dio retroactivo de los meses del 2018 que no le dio el incremento por desconocimiento. ( tal y como se evidencia con los estados de cuenta del año 2018 que se adjunta con el presente)

**AL HECHO QUINCAGESIMO SEPTIMO:** **No es cierto**, señala mi poderdante que los potes de leche se los suministraba en especie como fue pactado y como se evidencia en el siguiente aparte de la acta de conciliación de fecha 23 de Enero del 2017:

Bancolombia a nombre de mi esposa y madre de mi hija, señora MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO los días 30 cada mes y la leche hara la entrega cada vez que la niña la necesite. Esta cuota aumenta anualmente conforme al aumento anual del Gobierno en el SMLV.

Nótese que en ninguna parte del documento se señala que la leche debería suministrarse en dinero.

**AL HECHO QUINCAGESIMO OCTAVO:** Es parcialmente cierto, manifiesta mi representado que es cierto que la niña I.S.D.L.H, inicia su escolarización en la institución señalada, pero no es cierto que la señora MADELAINE DE LA HOZ (QEPD) cubriera el 100% de los gastos habida cuenta que siempre fueron compartido entre los padre de I.S.D.L.H.

**AL HECHO QUINCAGESIMO NOVENO:** **No es cierto**, relata mi representado que jamás ha evadido sus responsabilidades, de los pago y mucho menos le cargaba la responsabilidad a la madre de su hija, inclusive muy a pesar que acordaron que los pagos lo realizaría los días 30 de cada mes él siempre le consignaba dentro los días 20 a 27 de cada mes.

Y dentro del chat que aporta la demandante se evidencia cuando la señora MADELAINE DE LA HOZ (QEPD),le contesta que recibió el dinero, y de mala fe, la señor ANA MARRUGO, no apporto la captura de la continuación de la conversación donde mi representado le consigna el saldo de los libros tal y como se evidencia en la siguiente captura de la conversación de whats app, sostenida con la madre de su hija:



Manifiesta mi representado **que no es cierto** que la demandante apoyara en crianza la niña ISDLH, toda vez que la demandante trabajaba todo el tiempo, así como tampoco es cierto que la apoyara con la manutención

**AL HECHO SEXAGESIMO TERCERO:** No es un hecho, es una apreciación de la demandante, en todo caso con las capturas de pantalla de la conversaciones sostenida entre los padres de la niña I.S.D.L.H, a través de whats app y aportadas tanto por la demandante como el demandado, se logra corroborar que los gastos de su menor hija ISDLH, siempre fueron compartido entre ambos padres.

**AL HECHO SEXAGESIMO CUARTO:** No es un hecho ,es una apreciación de la demandante, en todo caso lo que infiere la señora MARRUGO PEREZ, en este numeral no es cierto, en primer lugar el señor ALVARO SANJUAN, jamás incumplió lo pactado respecto la cuota alimentaria de su menor hija, en segundo lugar la madre de ISDLH, jamás lo requirió por incumplimiento de cuota alimentaria; así mismo el acta de conciliación no puede estar viciada porque es un acuerdo de voluntades entre las partes, y si supuestamente la señora MADELAINE DE LA HOZ (QEPD), se encontraba inconforme con la cuota alimentaria, esta podía recurrir a la jurisdicción ordinaria y dirimir sus supuestas inconformidades.

**AL HECHO SEXAGESIMO QUINTO :** No es cierto, relata mi representado que siempre ha sido un padre cumplidor de sus obligaciones y que siempre ha suministrado la cuotas alimentaria tal y como fueron pactada tanto en el ICBF, como en la Escritura de Divorcio, para corroborar lo expuesto se anexa con la presente contestación una carpeta Una carpeta WinRAR que contiene las Consignaciones de la cuota alimentaria del año 2017

**AL HECHO SEXAGESIMO SEXTO :** No es cierto, expone el señor SANJUAN MERCADO, que el siempre ha cumplido con sus DEBERES, como padre tal y como se evidencia con los soportes documentales que se aportan con la presente contestación.

Manifiesta mi poderdante que a el, jamás le ha interesado los recurso económicos de MADELAINE DE LA HOZ ( Q.E.P.D) , pero al parecer el factor económico para la señora MARRUGO PEREZ, si es un pilar fundamental, pues cuando mi poderdante vivía en casa de la mencionada señora, esta lo humillaba constantemente por la diferencia salarial entre el(mi poderdante) y su hija MADELAINE DE LA HOZ ( Q.E.P.D)

Así mismo expone mi representado que el jamás se apropiado de los dineros de su menor hija, los cuales reposan en un CDT y en una cuenta de ahorro a nombre de la menor tal y como se evidencia en los estados de cuenta y en la certificaciones aportada con la presente contestación.

**AL HECHO SEXAGESIMO SEPTIMO: No es cierto,** relata mi representado que jamás le negó el pago de los libro a la madre de su hija, y así se puede corroborar en las captura de la conversación de whats app sostenida entre los padres de la niña ISDLHZ, y aportada por las partes de este proceso.

Señala mi representado que jamás le negó a la señora ANA MARRUGO el reembolso del dinero de los gastos adicionales, por el contrario le manifestó a la demandante que el beneficio de la pensión de sobreviviente era para cubrir esos gastos adicionales , y así lo manifestó la señora ANA MARRUGO PEREZ, en el interrogatorio de parte que se surtió dentro de la acción de tutela que cursaba en el Juzgado 22 de pequeñas causas, llama notoriamente la atención que cuando el señor ALVARO SANJUAN, manifestó que el dinero de la pensión estaba en un CDT, la señora MARRUGO PEREZ, expuso que estos, eran para los gastos ocasionales que tenia la menor , y cuando se le otorgó a demandante la medida provisional para que se le consignara dicho dinero , no hace uso del mismo para cubrir los gastos adicionales que surjan, muy a pesar que el fondo pensión PROTECCIÓN , indicó que dicho dinero fueron consignado en la cuenta de la demandante, tal y como se evidenció en la captura de pantalla de la repuesta de PROTECCION, que fue aportada en el hecho **VIGESIMO SEPTIMO**

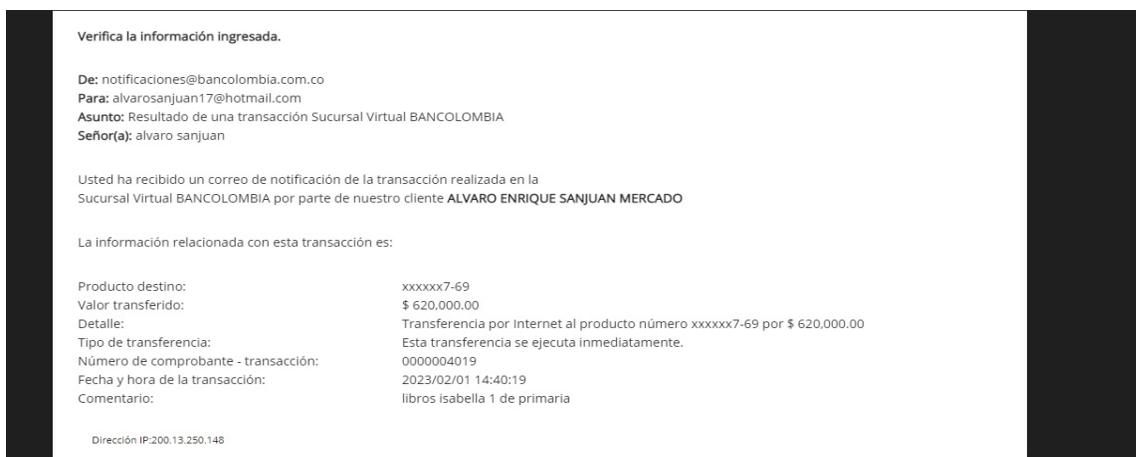
Así mismo mi representado deja claro que a la fecha, a el no le están consignado la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho su menor hija. Sin embargo ahora la demandante desde que admitieron la demanda procede a enviarle la facturas de los gastos, los cuales el procede a transferirle de manera inmediata.

**AL HECHO SEXAGESIMO OCTAVO:** NO ES CIERTO, manifiesta mi representado que nunca ha vulnerado los derechos de su hija ISDLH, quien ha vulnerado los Derechos de la menor ha sido la demandante, quien le está vulnerando a ISDLH, el Derecho a tener una familia y a no ser separa de ella, así mismo expone el señor SANJUAN MERCAD ,que el es quien ha tenido que recurrir a la entidades competentes para que la demandante no le siga vulnerado los Derechos a ISDLH, quien desde quedo al cuidado de la abuela materna ha mostrado un rechazo sin justificación alguna hacia su padre cuando se encuentra en presencia de su abuela, sin dejar de lado que la menor estando al cuidado de la señora MARRUGO PEREZ, suele enfermarse constantemente cosa que no ocurría cuando estaba bajo el cuidado de la señora MADELAINE DE LA HOZ ( QEPD), se le recuerda a la demandante que tanto el padre como la madre de ISDLH, tenia la patria potestad de la menor a falta de la madre, le corresponde al padre ejercer la patria potestad, así mismo que el señor SANJUAN MERCADO, vela por los derechos de su menor hija , es un padre que le brinda apoyo, amor incondicional, protección, le inculca valores, respecto y salvaguarda las figura materna y la figura de los abuelos, y siempre le ha inculcado a la niña que la unión familiar es lo más importante, mi representado se preocupa por la salud, física, mental y emocional de su hija por eso ha acatado todas las recomendaciones que la autoridades competente le han realizado en pro del bienestar de la niña ISDLH,

**AL HECHO SEXAGESIMO NOVENO :** No es cierto a relata mi representado , que a su hija ISDLH, no se le ha vulnerado su Derecho a la educación ,recreación, así mismo manifiesta que siempre le ha garantizado a su menor hija sus derechos fundamentales, que siempre ha asumido los gastos de educación de su menor hija así como los gastos extracurriculares que la madre de la niña le informaba, valga precisar que la demandante no le informa a mi representado de los gastos extracurriculares, es más ni siquiera le notifica a mi representado que la niña esta en actividades extracurriculares, que se enteró a través de tutela, muy a pesar que el señor SANJUAN MERCADO, llama y le escribe constantemente a la señora MARRUGO PEREZ, para saber de la niña, que está haciendo, en que actividades esta ,que tiene pendiente en el colegio

En cuanto a lo expuesto referente a lista de útiles escolares, si es cierto que la demandante le informo a mi representado, pero omitió la demandante mencionar que el señor SANJUAN MERCADO, le contestó a través de whats app, que ya se lo transferiría, y así se evidencia tanto en la relación de gastos del años del 2023, que se adjunta con la presente, como en la siguiente captura de pantalla de conversación sostenida entre las partes:

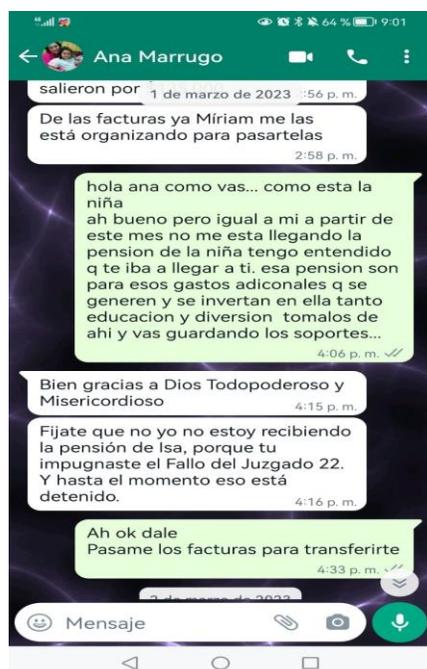




**AL HECHO SEPTUAGESIMO :** Señala mi representado que es cierto, lo que omitió narrar la demandante , es que mi representado le manifestó a la demandante que él iba a comprarlo y la señora ANA MARRUGO , una vez más y de forma arbitraria compro las libretas sin consultarlo con el padre , tal y como consta en la captura de pantalla que se adjuntó en la contestación del hecho **TRIGESIMO QUINTO**, así mismo omitió narrar la demandante que mi representado le consignó dichos dinero, tal y como se evidencia en la captura de pantallas de la contestación del hecho **SEXAGESIMO NOVENO** y en la carpeta WinRaR de gastos del años 2023

**AL HECHO SEPTUAGESIMO PRIMERO :** Indica mi representado que es cierto, lo expuesto en este hecho.

**AL HECHO SEPTUAGESIMO SEGUNDO:** Manifiesta mi representado que si es cierto, pero omitió narrar la señora MARRUGO PEREZ, que mi representado le solicito que le pasara la factura para transferirle y nunca se las envió y como se evidencia en en la siguiente captura de pantalla de conversación sostenida entre las partes :



**AL HECHO SEPTUAGESIMO TERCERO** : Es un hecho repetido, pues lo expuesto ,ya lo había manifestado en el hecho sexagésimo séptimo.

Señala mi representado que jamás le negó a la señora ANA MARRUGO el reembolso del dinero de los gastos adicionales, por el contrario le manifestó a la demandante que el beneficio de la pensión de sobreviviente era cubrir esos gastos adicionales , así lo expuso la señora ANA MARRUGO PEREZ, en su interrogatorio de parte, que se surtió dentro de la acción de tutela que cursaba en el Juzgado 22 de pequeñas causas, llama notoriamente la atención que cuando el señor ALVARO SANJUAN, expuso que el dinero de la pensión estaba en un CDT, la señora MARRUGO PEREZ, expuso que estos, eran para los gastos ocasionales que tenía la menor , y cuando se le otorgo a demandante la medida provisional para que se le consignara dicho dinero , no hace uso del mismo para cubrir los gastos adicionales que surjan, muy a pesar que el fondo pensión PROTECCIÓN , indicó que dicho dinero fueron consignado en la cuenta de la demandante, tal y como se evidenció en la captura de pantalla de la repuesta de PROTECCION, que fue aportada en el hecho **VIGESIMO SEPTIMO**

**AL HECHO SEPTUAGESIMO CUARTO:** No es un hecho , es una apreciación de la parte demandante sin dejar de lado que los hechos de esta demandada no cumple con lo requisito que señala el Numeral 5 Art 82 del CG del P, que señala lo siguiente : “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**” y en este hecho en particular se hace mas notoria la falta de determinación, pues es un hecho confuso.

En todo caso expresa mi representado que no es cierto, lo que pretenda decir la demandante en este hecho, habida cuenta que el señor SANJUAN MERCADO, siempre ha sido un padre cumplidor de sus obligaciones

Llama notoriamente la atención que **solo hasta esta instancia** la señora ANA MARRUGO PEREZ, narra estos supuestos hechos de incumplimiento por parte de mi representado, pues si algo que ha caracterizado los escrito de la señora MARRUGO PEREZ, **SON LOS SUPUESTOS DETALLES, HASTA TAL PUNTO QUE LLEGÓ A TRANSCRIBIR EN UNA TUTELA LA LETRA DE UNA CANCIÓN** , **no es creíble que no haya tenido** en cuenta este detalle , es mas jamás lo mencionó en las entrevista que le realizó el I.C.B.F..

Pretende la señora MARRUGO PEREZ, en esta instancia hacer ver que mi representado ,como un padre desinteresado por su hija cuando es totalmente lo contrario relata el señor ALVARO SANJUAN, que el día **30 de Marzo del 2022**, la niña ISABELLA SANJUAN, se enfermó y la señora ANA MARRUGO ingresa a la niña a la clínica la Merced a las 5: 53 de la tarde , pero solo hasta las 8:45 P.M es que llama al papá de ISABELLA SANJUAN para decirle que la niña se encontraba hospitaliza en dicha Clínica , mi poderdante de manera inmediata se va para la clínica y su hija ISABELLA SANJUAN a pesar del dolor que la aquejaba al verlo reaccionó como siempre lo hacia, de manera cariñosa y feliz, actitud totalmente contradictoria a la que la señora ANA MARRUGO supuestamente dice que tiene la niña cuando el papa la llama, para corroborar lo expuesto anexo las siguientes fotografías :

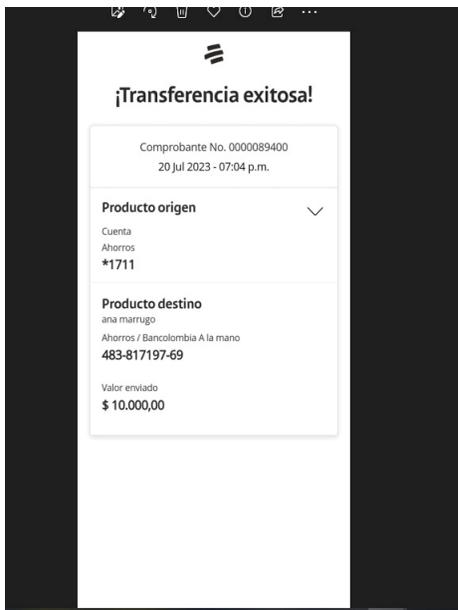


Además la señor ANA MARRUGO en su egoísmo y en su afán de quedarse con la niña no mide las consecuencias de los daños psicológico que le esta ocasionado a ISABELLA SANJUAN sin dejar de lado que ha llegado al punto de descuidar el estado de Salud de la niña, **pues en la historia clínica de la niña Isabella Sanjuan de la Hoz de fecha 30 de Marzo del 2022, se señala que la niña tiene un cuadro clínico de aproximadamente 5**

**días de evolución de infección en las vías urinaria.** En esta historia clínica hay “ muchos puntos por analizar “ además del cuadro medico de la niña, se observa que en el reporte de la 17:53 P.M ( cuando aun no había llegado mi poderdante) le dan a la señora ANA MARRUGO la calidad de “ madre” pero en el ultimo reporte (cuando ya había llegado el señor ALVARO SANJUAN) se le da la calidad que le corresponde y que la **señora no ha querido entender que tiene la de ABUELA .**

Sin dejar de lado que la señora ANA MARRUGO, no ha permitido que la niña asista con su padre a la cita de psicología que les fueron recomendadas tanto por el Juzgado Cuarto de Familia como por el I.C.B.F., “ sin medir las consecuencias que eso le implicaría a ISABELLA, con el agravante que perdió a su mama”, y encima la señora ANA MARRUGO la separa de su padre

**AL HECHO SEPTUAGESIMO SEXTO:** Señala mi representado que es parcialmente cierto, habida cuenta que es cierto, que la demandante le envió a mi representado una circular de las actividades culturales, pero la señora Marrugo Perez, **no le informó** al señor SANJUAN, que se debía comprar y cuanto era el costos, de hecho en la misma conversación que la demandante adjunta como prueba se evidencia , que la señora ANA MARRUGO, no le indica al demandado, que se va incurrir en gastos y cuanto es el valor, como efectivamente si ocurriendo desde que admitió la demanda, que le informa que hay una actividad en el colegio y le dice cuanto es el costo, como fue la actividad reciente de un bingo y para la cual mi representado le transfirió el dinero adjunto la captura de la transferencia de dicha actividad:



**AL HECHO SEPTUAGESIMO SEPTIMO:** **No es cierto**, la demandante jamás le ha notificado a mi representado que la niña ISDLH, asiste a cumpleaños, que comprará regalo, y jamas le ha informado que debe aportar alguna suma de dinero por dicho concepto

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta “negligencia del padre al retener la pensión de sobrevivencia”, **es totalmente falso** ,habida cuenta que mi representado nunca ha retenido la pensión de sobrevivencia de la menor, todo lo contrario invirtió al mesada en el beneficio y bienestar de la menor al abrirle un CDT.

Así mismo, lo que respecta a la medicina pre pagada también **es totalmente falso**, habida cuenta que quien asumía el pagado de la medicina preparada era laboratorio LAFRANCOL, habida cuenta que la madre de la niña ISDLH, era trabajadora beneficiaria, la medicina pre pagada no lo asumían los padre de la niña, ya que este era uno de los beneficios de empresa LAFRANCOL, para con sus trabajadores

Señala el señor SANJUAN MERCADO, que en su momento él le manifestó a la demandante que si retomaban el tema de la pre pagada y la señora MARRUGO PEREZ, le informo que iba indagar al respecto, pero como suele ocurrir le oculto información a mi representado y la afilió a la prepagada sin que mi representado haya tenido conocimiento solo hasta ahora con la presente demandada, muy a pesar que este Despacho le ordenó a la demandante mantener al tanto a mi representado todo lo concerniente a la niña ISDLH.

**AL HECHO SEPTUAGESIMO OCTAVO:** Es parcialmente cierto, relata mi representado que la cuota alimentaria se pactó en el acta de conciliación suscrita ante el ICBF, el 23 de Enero del 2017 y ratificada en la Escritura de divorcio No. 526 del 10 de junio del 2017, pero **no es cierto**, que mi representado aporte la cuota alimentaria de manera irregular y a su antojo, toda vez que le suministra sagradamente todos los meses la cuota alimentaria a su menor hija ISDLH, tal y como consta en la carpeta de WinRAR, aportada con esta contestación donde se evidencia las consignaciones realizadas a favor de la niña ISDLH, mes a mes , año tras año.

Mi poderdante, le ha manifestado a la demandante en los diferentes escenarios en los que han estado, que para él su hija es lo más importante en su vida, que para el ISDLH, no es una carga que él puede hacerse cargo de su hija, brindándole todo el amor y cuidado que la niña requiere, habida cuenta que por su trabajo en casa tiene la disponibilidad de estar al cuidado de su hija, mientras la accionante labora, y deja a la niña con una tercera persona, sin dejar de lado que la señora MARRUGO PEREZ, no le dedica el tiempo que la niña necesita ya que además de trabajar tiene que estar pendiente de la MADRE de la Demandante que es una señora adulta mayor pensionada ,quien pasa todo el día en la casa y requiere de muchos cuidados.

**AL HECHO SEPTUAGESIMO NOVENO:** No nos consta , que se pruebe.

**AL HECHO OCTOGESIMO:** **No es cierto**, expone mi poderdante que su hija ISDLH, goza de su Derecho fundamental a seguridad social y así lo ratifico el ICBF, la menor se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS, y a la vez es beneficiaria de una pensión de sobreviviente desde el mes de marzo del 2022 y a la fecha quien recibe la consignación de dicha pensión es la señora ANA MARRUGO PEREZ, en todo caso si a la menor se le está vulnerando este Derecho, es porque la demandante, es quien le estaría vulnerando ese Derecho a la niña ISDLH.

Mi representado señala que mientras recibió la mesada pensional de sobreviviente de cual su hija es beneficiaria lo invirtió en el futuro de su hija y le abrió un CDT, igual puso dichas mesadas a disposición de la menor ,pero la abuela no le informaba ni le notificaba a mi representado, lo que la menor necesitaba, tanto es así que existe un sinnúmero de escritos tanto en el ICBF, como este Despacho donde mi representado pone de presente dicha situación de falta de comunicación de la demandante sobre las actividades, necesidades de la niña ISDLH; así mismo expone el señor SANJUAN MERCADO, que no es cierto que la demandante asuma el 80% de los gastos de manutención de la niña, pues él asume los gastos de su menor hija mensualmente tanto los que se pactaron , como los adicionales de los que logra enterarse toda vez que la señora MARRUGO PEREZ, no le suministra información.

Sin dejar de lado que es un hecho contradictorio, pues en el hecho **SEPTUAGESIMO SEPTIMO**, la demandante afirmó que la niña ISDLH, gozaba de medicina pre pagada

**AL HECHO OCTOGESIMO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, señala mi representado que **no es cierto** que la menor siempre haya vivido en el núcleo familiar materno, que si es cierto que actualmente la niña ISDLH, vive con su abuela y bisabuela, así como también es cierto que la demandante trabaja en el SENA , pero no es cierto que el abuelo paterno conviva con ella , para ello se extrae un fragmento de lo que expuso la demandante en el ICBF:

De su curso de vida, se conoció que la señora Marrugo estuvo casada por 8 años con el señor Delberto De la Hoz Creciente, separados hace 30 años; la relación se ha mantenido en buenos términos, él señor De La Hoz siempre asumió su rol paterno así como el de abuelo; actualmente ambos permanecen solteros, se apoyan mutuamente.

**AL HECHO OCTOGESIMO SEGUNDO:** No nos consta el contenido del Derecho de petición que haya presentado la demandante, lo cierto es que el día 18 de Noviembre del 2021, el laboratorio LA FRANCOL, le responde un derecho de petición que presenta la demandante el 27 de Octubre del 2021, el mismo mes en que fallece la madre de ISDLH, lo expuesto se puede corroborar con el anexo que presenta la señora MARRUGO PEREZ, en el hecho **DECIMO OCTAVO**

**AL HECHO OCTOGESIMO TERCERO:** Señala mi representado que si es cierto.

**AL HECHO OCTOGESIMO CUARTO:** No nos consta.

**AL HECHO OCTOGESIMO QUINTO:** No nos consta .

**AL HECHO OCTOGESIMO SEXTO:** No nos consta

**AL HECHO OCTOGESIMO SEPTIMO:** No nos consta, lo cierto es que dentro de la acción de tutela que cursó en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas de Barranquilla, PORVENIR, contestó explicando lo requerido por la demandante

**AL HECHO OCTOGESIMO OCTAVO :** **No es cierto**, la niña ISDLH, tiene garantizado todos sus derechos económicos, tanto por su padre como por el fondo protección , actualmente la mencionada niña cuenta con la cuota alimentaria que su padre le suministra mensualmente, así como el pago de gastos adicionales por parte de su progenitor, tiene un CDT a su nombre, una cuenta de ahorro con recurso económicos, un seguro de vida del cual es beneficiaria y recibe una mesada pensional de sobreviviente como beneficiaria de su madre, dinero que es consignado en la cuenta de la demandante tal y como lo ha manifestado el fondo de pensiones PROTECCION

**AL HECHO OCTOGESIMO NOVENO :** No nos consta, en todo caso de haber expuesto eso argumento en su petición , es de aclararle tanto al laboratorio LA FRANCOL , como al Despacho, que lo expuesto en dicha petición serian falacias, insiste en descalificar a mi representado y de manera infundada señala que mi representado no es la persona idónea para administrar los bienes de su menor hija , pues a mi representado no tiene impedimento, y como es conocido por este Despacho entre padre e hija si hay una relación paterno filial, la cual se comenzó a quebrantar sin razón alguna , desde el proceso de Homologación.

Ahora bien, se le recuerda a la demandante que el LABORATORIO LA FRANCOL, con un Derecho de petición que se presente, no puede suspender pagos y menos cuando se trata de una menor, la cual se encuentra representada por su padre, quien es el que ostenta la custodia.

**AL HECHO NONAGESIMO TERCERO:** No es cierto; manifiesta mi representado que él, le suministra a su menor hija, la cuota alimentaría con el respectivo incremento anual, además aporta los gastos escolares , aporta para cubrir los gastos adicionales de la menor , tal y como se evidencia en los capturas de pantalla de conversaciones de whats app sostenida tanto con la madre de la menor , como con la demandante, la cuales han sido aportadas por las partes.

Señala mi poderdante que siempre ha sido un padre cumplidor de sus obligaciones, que asume todo lo correspondiente a su menor hija y como ya lo ha expresado en diferentes oportunidades para el su hija no es una carga y está dispuesto a ejercer la custodia de la niña de manera permanente, para que la demandante no tenga “ **una carga pesada sobre ella**” ( negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo , indica mi representado que le suministra a su hija ISDLH, vestuario y que la menor goza de un habitación completamente equipada con todo lo que ella requiere en la casa del padre, tal y como se evidencia en las siguientes fotografías:



**AL HECHO NONAGESIMO QUINTO:** Señala mi representado que es cierto,

**AL HECHO NONAGESIMO SEXTO :** Es cierto .

**AL HECHO NONAGESIMO SEXTO :** No es un hecho es la transcripción del fallo de tutela de fecha 9 de Febrero del 2023

**AL HECHO NONAGESIMO SEPTIMO:** indica mi representado que es cierto.

**AL HECHO CENTÉSIMO:** No es un hecho es la transcripción de la parte considerativa del fallo de tutela de fecha 9 de Febrero del 2023

**AL HECHO CENTÉSIMO PRIMERO:** Expone mi representado que es cierto,

**AL HECHO CENTÉSIMO SEGUNDO :** Señala mi representado que es parcialmente cierto, habida cuenta que es cierto que la demandante es quien posee el vehículo mencionado, y **no es cierto** que a la demandante le hayan consignado la mesada pensional de la niña ISDH ,desde el mes Abril 2023, ya que como lo manifestó PROTECCION en su contestación dentro de la acción de tutela, desde el mes de febrero del 2023, se le están consignando las mesadas a la demandante.

**AL HECHO CENTÉSIMO SEGUNDO :** No es hecho, es una apreciación de la demandante, cuestiona mi representado ¿Cómo podría poner a disposición de su hija **ISABELLA SANJUAN**, el dinero de las acreencias laborales, sino ha recibido este dinero?

**AL HECHO CENTÉSIMO TERCERO** : Es parcialmente cierto, habida cuenta que es cierto que este momento mi representado no ostenta la custodia de su menor hija , ya que como es bien sabido por el Despacho no se ha podido iniciar la re vinculación afectiva entre padre e hija porque la demandante no ha colaborado y así lo ha manifestado el ICBF, a través de diferentes escritos , que ha presentado en el Despacho. Pero no es cierto que se haya comprobado que la mesada pensional de su menor hija , no haya sido invertida en la niña, toda vez que dentro de la acción de tutela ,se demostró que con las mesadas pensional de ISDLH, su padre le abrió un CDT , así como también es falso que se haya evidenciado que mi poderdante haya “ desplegadas conductas negligentes “ desmejorándole la calidad de vida a su menor hija, y también es falso que el señor SANJUAN MERCADO, no cumpla con la obligación de suministrarle alimento a su hija, pues esta más que evidenciado que es un padre garante y cumplidor de sus obligaciones.

**AL HECHO CENTÉSIMO CUARTO** : Es cierto.

**AL HECHO CENTÉSIMO QUINTO** : Es cierto.

**RESPECTO A “RELACION DE GASTOS DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTROS EN EL HOGAR DE ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ, PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A MAYO DE 202 :**

NO NOS CONSTA QUE SE PRUEBE , EN TODO CASO EL SEÑOR ALVARO SANJUAN HA SIDO MUY ENFATICO AL MANIFESTARLE A LA DEMANDANTE en los diferentes escenarios, que para él, su hija es lo más importante en su vida, que para el ISDH, **no es una carga** , que él puede hacerse cargo de su hija, brindándole todo el amor y cuidado que la niña requiere, habida cuenta que por su trabajo en casa tiene la disponibilidad de estar al cuidado de su hija, mientras la accionante labora, y deja a la niña con una tercera persona, sin dejar de lado que la señora MARRUGO PEREZ, no le dedica el tiempo que la niña necesita ya que además de trabajar tiene que estar pendiente de la MADRE de la demandante que es una señora adulta mayor pensionada ,quien pasa todo el día en la casa y requiere de muchos cuidados.

TODO LO EXPRESADO EN LA REFERIDA DEMANDA ADEMÁS DE SER CONTRADICTORIO . LOGRA DEMOSTRAR QUE LA SEÑORA MARRUGO PEREZ, NO ESTA PREPARADA PARA TENER LA CUSTODIA DE LA NIÑA ISDLH.

Sin dejar de lado que la demandante, actúa de mala fe, porque solo relata lo que le conviene y aporta la documentación a media para hacer incurrir en error a los funcionarios judiciales, tal y como en este caso no hizo mención al tramite administrativo de Restablecimiento de Derecho del I.C.B.F, en el cual NUNCA MENCIONO, los supuestos incumplimiento del señor ALVARO SANJUAN, luego se pasó a la jurisdicción de familia y la demandante tampoco hizo referencia a los supuestos incumplimiento del señor SANJUAN, y lo que es aún peor utiliza la memoria de su hija para decir falacias, pues si bien la señora MADELAINE DE LA HOZ (QEPD) sabia que el señor ALVARO SANJUAN, incumplía con la obligación alimentaria, ¿porque no lo expresó dentro del proceso que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia?

En cuanto a la “ **CONDUCTA NEGLIGENTE DAÑO PERJUICIO**”

En primera instancia lo expuesto por la parte demandante, es totalmente contradictorio, habida cuenta que a lo largo de la referida demanda hizo un narración de más de cien hechos, en los cuales el 90% de los hechos se centraron en manifestar de manera infundada que el señor SANJUAN MERCADO, supuestamente es un padre incumplido de sus obligaciones, argumentos que entre otras cosas, son más propios para que se presente un proceso ejecutivo de alimentos de ser el caso.

Lo cierto es que tal y como lo señala la demandante es que “la realidad fáctica “ y la realidad de los hechos, no da lugar a que prospere las pretensiones de la presente demanda, toda vez que mi representado no se encuentra impedido para administrar los bienes de su menor hija, en calidad de representante legal de la niña ISDLH, es mas dentro de la presente demanda , la señora MARRUGO PEREZ, jama menciono cual era la razón por la cual supuestamente mi representado no podría administrar los bienes de su menor hija.

Los argumentos infundados de supuestos incumplimientos, **no “ demuestra la falta de IDONEIDAD Y LA CAPACIDAD “** de mi representado para administrar los bienes de su menor hija ISDLH, **NO EXISTE LA CULPA GRAVE** , en este caso, y tampoco es cierto que la niña ISDLH, haya dejado de gozar de sus derechos sucesorales y pensionales, toda vez que desde ABRIL del 2022, está gozando de los mismo, y en la actualidad la señor ANA MARRUGO PEREZ, es quien esta recibiendo dicha mesada pensional.

La niña ISDLH, no ha tenido” ausencia repentina de apoyo económico familiar” toda vez que su progenitor le sigue suministrando su cuota alimentaria ,los gastos escolares, los gastos adicionales que surgen, muy a pesar que la demandante no le envía las facturas de los gastos adicionales de la niña.

No se ha comprobado en ningún escenario que mi representado presente conductas negligente todo lo contrario se ha demostrado que es un padre garante de los derechos de su hija, amoroso, persistente que pese a toda las estrategia que la demandante ha utilizado para sepáralo de su menor hija, él no se ha alejado y lucha constantemente para que el lazo paterno filial entre padre e hija vuelva a fortalecerse.

Así mismo, se ha logrado demostrar que quien asume conductas negligentes es la señora ANA MARRUGO PEREZ, por lo que me permito citar algunos apartes del ICBF:

La señora Ana Marrugo si bien verbaliza tener la mejor disposición, no separa de sus argumentos, hechos pasados negativos que afectan la relación entre adultos. Se le hace llamado de atención en que los conflictos existentes entre adultos significativo en la vida de Isabella deben procurar pasar a un segundo plano para que se pueda alinear el deseo de todos de que Isabella goce de desarrollo integral que implica salud, física, emocional y mental.

2. Teniendo en cuenta lo ordenado, el equipo de la defensoría se dispuso para el acompañamiento solicitado, lo cual se ejecutó, manifestándole a este despacho judicial que pese a que la abuela acudió con la niña a las citas programadas se evidencio renuencia y resistencia de la menor a compartir efectivamente con el padre, lo cual **NO favoreció a la consecución del objetivo de fortalecer la relación paterno-filial, cabe señalar que una de las recomendaciones impartidas por esta defensoría a la señora Ana Marrugo fue de enviar a la niña**

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

<a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a>		
 ICBFColombia	 @ICBFColombia	 @icbfcolombiaoficial
<small>Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.</small>		
Centro zonal Suroccidente Carrera 38b No.66 – 77 piso 2 PBX: 3853084		Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Cecilia De la Fuente de Lleras

**DIRECCION REGIONAL ATLANTICO**

**Centro Zonal Suroccidente ( Atlantico)**

**CLASIFICADA**



**GOBIERNO DE COLON**

con una persona diferente a ella, ya que se evidenciaba reacción de apego y reforzamiento de dicha conducta con la presencia de la abuela, sin embargo esta recomendación no fue tenido en cuenta, generándose así circunstancias desfavorables e insalvables.

2. Adjunto al presente los documentos que dan constancia de la conf

Así mismo citamos apartes de su sentencia de fecha 23 de Junio del 2022:

QUINTO: Ordenar a la señora ANA CECILIA MARRUGO PEREZ, se abstenga de realizar actos que impidan el cumplimiento de las visitas y la comunicación del padre a la niña Isabella, así como conductas que desdibujen en la niña la imagen paterna, toda vez que esto también constituye una forma de maltrato que podría afectar la estabilidad emocional y psicológica de la niña Isabella, por lo que de verificarse tal proceder daría lugar a sanciones de ley por parte de las autoridades competentes, incluyendo que le sea retirada la custodia y cuidado personales de su nieta.

Pues todo apunta a que la señora MARRUGO PEREZ, es quien cometes conductas negligente para su propio beneficio y pretender descalificar a mi representado.

Mi representado siempre ha puesto a disposición de su hija los recursos económicos a los cuales ISDLH, tiene Derecho y por eso, la niña en la actualidad goza de mesada pensional, la cual actualmente es consignada a la abuela materna, un vehículo que está en poder de la abuela materna, tiene un CDT, una cuenta de ahorro activa, un seguro de vida y su padre le suministra sagradamente todos los meses la cuota alimentarias más los gastos adicionales que se van generando en el mes.

El patrimonio de ISDLH, no se ha deteriorado, todo lo contrario ha estado en crecimiento pensando en el futuro de ISDH.

No está de más , recordar que si el padre no ejerce la custodia de su menor hija, es por las actuaciones de mala fe que ha realizado la demandante , tendiente a que padre e hija ,estén juntos.

Esta más que comprobado que el señor SANJUAN DE LA HOZ, **jamás** ha puesto en peligro el patrimonio de la menor ISDLH, por el contrario ha sabido salvaguarda el mismo, jamás le ha negado el goce y el disfrute del beneficio pensional a su menor hija.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Nos **oponemos** a la prosperidad de cada una de la pretensiones y le solicitamos respetuosamente a la señora Juez , no reconocer las pretensiones invocada por la demandante desestimándola de plano por la manifiesta temeridad de las mismas,

Y consecuencialmente con ello; Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante, por incurrir en el numeral primero (1) del art 79 del código general del proceso que habla sobre la temeridad y mala fe. **“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**

### **EXCEPCIONES DE MERITOS**

- ❖ **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR** : Al señor **ALVARO SANJUAN MERCADO**, no le asiste ningún impedimento para seguir ejerciendo la administración de los bienes de su menor hija I.S.D.L.H., , pues mi representado desde que supo que la señora MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO,(QEPD) estaba en estado de gestión le ha brindado a su hija ISDLH , amor, los cuidados necesario, le ha suministrado lo que su hija ha requerido brindándole una excelente calidad de vida siempre le ha garantizado todos y cada uno de los Derechos Fundamentales de la niña.

**Sin dejar de lado que a largo de la extensa demandada , la parte demandante jamás expuso una sola causal o impedimento por el cual el señor SANJUAN MERCADO, no pueda administrar los bienes de su menor hija.**

- ❖ **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN PARA DEMANDAR** : La representación que ejerce, por mandato legal o judicial, el padre, la madre, el curador o el tutor, constituye una de las fórmulas a través de las cuales se suple la incapacidad del menor y se garantiza el ejercicio y la prevalencia de sus derechos, como quiera que la señora ANA MARRUGO PEREZ, solo ostenta la custodia de la menor ISDH, no está facultada para presentar demanda en nombre de su menor nieta ISDH
  
- ❖ **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA** : En los hechos de la demanda, se observa que la demandante, no expone las razones o las justificaciones por la cual mi representado no pueda ejercer la administración de los bienes de su menor hija I.S.D.L.H, incumplido con el deber de probar el hecho de las pretensiones. De conformidad con lo señalado en el artículo 167 del C.G. del P.
  
- ❖ **LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INMOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS**: Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C G.P. que reza:
 

“**Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia .Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”
  
- ❖ **EXCEPCIÓN DE MALA FE**: Por cuanto a las argumentaciones realizadas por la demandante dentro de los hechos de la demanda algunos fueron tergiversados y otros son contrarios a la realidad. Sin dejar de lado que el señor ALVARO SANJUAN DE LA HOZ ha garantizado a su hija ISDLH todos su Derechos fundamentales

## FUNDAMENTO JURIDICO

Art.291 y ss. Del C.C.

los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre, en cuanto a los primeros se concretan en la facultad reconocida a los progenitores para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles (Código Civil, art. [291](#) y siguientes); respecto a la representación legal esta surge como figura jurídica ante la imposibilidad de que todos puedan ejercer directamente derechos o deberes y que requieren de un representante que realice actos jurídicos en su nombre como si hubieran sido realizados directamente.

los actos efectuados por el administrador de bienes de un menor de edad, es necesario detenernos y prestar especial atención a la naturaleza constitucional de la *patria potestad* o la *potestad parental*<sup>[73]</sup> prevista en los artículos 62, 288 y siguientes del Código Civil. De acuerdo a esta figura, que establece las pautas básicas que permiten el funcionamiento de la célula familiar, los progenitores gozan

de varios derechos que facilitan el cumplimiento integral de los deberes que tienen para con sus hijos no emancipados. Dentro de ellos se destaca que padre y madre, por regla general, se encargan de su representación y de la administración conjunta del patrimonio del menor. Entonces, además de ser una herramienta a través de la cual la ley garantiza que la intervención de los menores en negocios civiles o comerciales se efectúe en condiciones de igualdad, que proteja su patrimonio y asegure la prevalencia de sus derechos, esta figura constituye un elemento material de las relaciones familiares y un parámetro esencial a partir del cual se hacen efectivos los derechos y las expectativas de los padres.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “ frente al ejercicio o las gestiones que se efectuaren sobre los bienes del niño o la niña existe la posibilidad de asegurar sus resultados y el valor de sus bienes, por lo menos a través de tres vías diferentes: (i) haciéndolo responsable de toda disminución del patrimonio respecto de la cual se detecte la existencia de culpa leve o dolo (arts. 298 y 481 C.C.); (ii) cesando la administración de los bienes cuando la merma en el patrimonio se deba a culpa grave o dolo, teniendo en cuenta que ésta se presume cuando los bienes disminuyan considerablemente o se aumente el pasivo sin causa justificada (arts. 172, 299 y 627 ss C.C., y 160 del C. Menor) y (iii) promoviendo las investigaciones penales correspondientes por malversación o dilapidación de bienes familiares o las demás a que haya lugar (art. 236, Código Penal). “

En el caso que nos ocupa el PATRIMONIO de ISDH, no se ha disminuido, no se ha mermado, no ha cesado todo lo contrario el patrimonio de la menor ha acrecido.

Así mismo señala La Corte Suprema de Justicia que : “es necesario detenernos y prestar especial atención a la naturaleza constitucional de **la patria potestad o la potestad parental** prevista en los artículos **62, 288** y siguientes del Código Civil. De acuerdo a esta figura, que establece las pautas básicas que permiten el funcionamiento de la célula familiar, los **progenitores gozan de varios derechos que facilitan** el cumplimiento integral de los deberes que tienen para con sus hijos no emancipados. Dentro de ellos se **destaca que padre y madre, por regla general, se encargan de su representación y de la administración conjunta del patrimonio del menor**. Entonces, además de ser una herramienta a través de la cual la ley garantiza que la intervención de los menores en negocios civiles o comerciales se efectúe en condiciones de igualdad, que **proteja su patrimonio y asegure la prevalencia de sus derechos, esta figura constituye** un elemento material de las relaciones familiares y un parámetro esencial a partir del cual se hacen efectivos los derechos y las expectativas de los padres. “

Tales dimensiones de la potestad parental han sido reconocidas por este Tribunal en varias decisiones. Por ejemplo, el carácter instrumental de la figura, regido de manera preponderante por el interés del niño o la niña, fue reconocido en la sentencia C-997 de 20041 bajo los siguientes términos:

“En el mismo sentido la Carta Política de 1991 impuso a varios sujetos la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, señaló como obligados a la familia, a la sociedad y al Estado.

“Este último a través de la legislación debe entonces establecer medidas y mecanismos para que dichos fines puedan ser eficazmente cumplidos, uno de esos instrumentos es la figura de la patria potestad.

(...)

“La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión” (sentencia T-531 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz).

(...)

“Como se advierte, la patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquéllos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les impone, dentro de dichos poderes vale resaltar el de representarlos en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean

Bajo tales condiciones, la sentencia en comento estudió las causales de terminación de la potestad parental para lo cual reiteró que su objetivo no es otro que la defensa del menor y, a continuación, previno que por tratarse de la limitación o extinción de derechos en cabeza de los padres, cada evento debe ser apreciado por el juez a partir de la ejecución de un trámite judicial en el que se **determine, con el lleno de todas garantías en cabeza del menor demandante y del padre demandado, que este último no es apto para satisfacer las necesidades del infante,** es decir, que su **conducta es incompatible con los derechos del niño o niña y que irremediamente NO LLENA TODAS LAS CONDICIONES ÉTICAS, MORALES, FAMILIARES Y DE CONVIVENCIA,** que brinden y aseguren el desarrollo pleno del menor

## PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

### A- **DOCUMENTALES**

1. Transferencia realizada por mi representado a la demandante en el mes de agosto del 2023, por concepto de medicamento de su hija ISDLH
2. Certificado bancario de la cuenta de ahorro de la niña ISABELLA SANJUAN en el Bancolombia de fecha **8 de Julio del 2019**
3. Extracto bancario de la cuenta de ahorro de ISABELLA SANJUAN
4. Consulta y estado del CDT de ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ, de fecha 16 de Diciembre del 2022, en BANCOLOMBIA
5. Pantallazo del seguro de vida cuya beneficiaria es la niña ISABELLA SANJUAN
6. Certificación de fecha **12 de Octubre del 2021**, expedido por COMFAMILIAR donde consta los subsidio girados a favor de ISABELLA SANJUAN
7. Certificación de fecha **12 de Octubre del 2021**, expedido por COMFAMILIAR donde certifica la razón de la suspensión del subsidio a favor de ISABELLA SANJUAN
8. Certificación de fecha **2 de febrero del 2023**, expedido por COMFAMILIAR donde consta desde cuando se activó el subsidio a favor de ISABELLA SANJUAN
9. Relación estado de cuenta de los gastos de ISDLH
10. Acta de conciliación de fecha 23 de Enero del 2017
11. Acta de audiencia de conciliación de fecha 18 de julio del 2019 del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla
12. Acta de audiencia de fecha **16 de junio del 2022**, proferida por el Juzgado Octavo de familia de Barranquilla que contiene link de audiencia
13. Acta de audiencia de fecha **26 de junio del 2022**, proferida por el Juzgado Octavo de familia de Barranquilla que contiene link de audiencia
14. Resolución No. 139 de fecha 24 de Marzo del 2022 proferida por ICBF
15. Escritura del Divorcio de la señora MADELAINE DE LA HOZ y ALVARO SANJUAN
16. Una carpeta WinRAR que contiene lo siguiente . Consignaciones de la cuota alimentaria de Isabella Sanjuan desde el año 2017 hasta el año 2023 ´
17. Una carpeta WinRAR con las compras realizada por mi representado a la menor en el años 2023
18. Una carpeta WinRAR con las compras realizada por mi representado a la menor en el años 2022
19. Una carpeta WinRAR, con las contestación de las diferentes entidades dentro de la acción de tutela que Curso en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias multiples.
20. Expediente completo del proceso de homologación para lo cual se adjunta el link : <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2Fs%2F8DEFAMILIABARRANQUILLA%2FEhAVvyzesn>

[BBig-n-LSpKkIQBq3K-VEpCj9XHq1r5-EyAsQ%3Fe%3DiCa647&data=05%7C01%7Czevalencial%40procuraduria.gov.co%7C3e61abdfbe6d468e808008da4ee35b2e%7Cfcb47a6d46c64bf3b119d927900ffc19%7C0%7C0%7C637909035635615368%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=EajWWs3gkD9MjfDyKIIgSOVKMGbM4rYFEJRngToQe6I%3D&reserved=0](http://BBig-n-LSpKkIQBq3K-VEpCj9XHq1r5-EyAsQ%3Fe%3DiCa647&data=05%7C01%7Czevalencial%40procuraduria.gov.co%7C3e61abdfbe6d468e808008da4ee35b2e%7Cfcb47a6d46c64bf3b119d927900ffc19%7C0%7C0%7C637909035635615368%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=EajWWs3gkD9MjfDyKIIgSOVKMGbM4rYFEJRngToQe6I%3D&reserved=0)

## **B- INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito citar y hacer comparecer a la demandante, la señora **ANA MARRUGO PEREZ** , para que absuelva al interrogatorio de parte que personalmente le formulare sobre todos los hechos de la demanda y su contestación.

## **C- TESTIMONIOS**

Solicito señora Jueza, sírvase citar y hacer comparecer a los señores

NOMBRE: **VANESSA DEL SOCORRO BOTERO ACOSTA**  
Cédula Ciudadanía No **1.129.572.829**  
Correo electrónico: [vanessaboteroa@hotmail.com](mailto:vanessaboteroa@hotmail.com)  
Dirección : CARRERA 37 No 53 -73 de Barranquilla

NOMBRE: **LESLY JEANNETTE VILORIA MARQUEZ**  
Cédula Ciudadanía No **1.129.566.038**  
Correo electrónico: [Lesly8617@gmail.com](mailto:Lesly8617@gmail.com)  
Dirección : calle 117 No. 42b - 25 de Barranquilla

NOMBRE: **YURVIS MARÍA CARO CABALLERO**  
Cédula Ciudadanía No **32.752.202**  
Correo electrónico: [cyurvis@gmail.com](mailto:cyurvis@gmail.com)  
Dirección : de Barranquilla

NOMBRE: **ALAIN CHOGO SANJUAN**  
Cédula Ciudadanía No **72.291.232**  
Correo electrónico: [Alainchogo24@gmail.com](mailto:Alainchogo24@gmail.com)  
Dirección : de Barranquilla

Quienes podrán ser notificados por medio de boleta de comparendo que el suscrito les hará llegar personalmente, testigos estos que declararan sobre todos los hechos de la demandada y la contestación de la demanda.

## **E. OFICIO**

- Solicito Respetuosamente se sirva oficiar **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. - REGIONAL ATLANTICO – CENTRO ZONAL SUR OCCIDENTE , DEFENSORA DE FAMILIA, Dra. MANUELA VICTORIA BUZON RODRIGUEZ** , al correo electrónico: [manuela.buzon@icbf.gov.co](mailto:manuela.buzon@icbf.gov.co) , a fin de que se manifieste sobre los hechos y contestación de la demanda

- Solicito Respetuosamente se sirva oficiar **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO FRANCOL S.A.S** al correo electrónico: [Evelyn.Romero@BakerMckenzie.com](mailto:Evelyn.Romero@BakerMckenzie.com) y [MaríaPaula.Duenas@BakerMckenzie.com](mailto:MaríaPaula.Duenas@BakerMckenzie.com) a fin de que se manifieste sobre los hechos de las demandada particularmente **OCTOGESIMO CUARTO, OCTOGESIMO QUINTO, OCTOGESIMO SEPTIMO, OCTOGESIMO OCTAVO y OCTOGESIMO NOVENO**

#### **E. PRUEBA TRASLADADA**

- Solicito se sirva oficiar al **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela de radicación No. **2023 -2023 - 00066** cuya accionante es la señora ANA MARRUGO PEREZ y los accionados PORVENIR y PROTECCION para que sea trasladada el expediente de la acción de amparo donde mi representado intervino como vinculado .  
correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Solicito se sirva oficiar al **JUZGADO 4 de FAMILIA BARRANQUILLA**, dentro del proceso de regulación de visita de radicación No. **2017 - 503** cuyo demandante es el señor ALVARO SANJUAN MERCADO y la demandada la señora MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO, para que sea trasladada el expediente del proceso de regulación de visita  
correo electrónico: [famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFICACIONES**

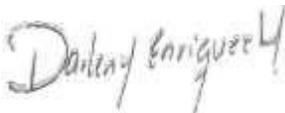
La DEMANDANTE la recibirá en la dirección señalada en la demanda

El demandado ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO, recibirá notificación en el Correo electrónico : [alvarosanjuan17@hotmail.com](mailto:alvarosanjuan17@hotmail.com)

La suscrita en la oficina de su despacho y en la carrera 59B No 96-105 casa 2 Villa Fontana Barrio Altos de Rio Mar de Barranquilla correo electrónico [darlensyenriquez@hotmail.com](mailto:darlensyenriquez@hotmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente



**DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ**  
C.C. No.42.204.753 de Corozal  
**T.P.No.45.829 del C.S.J.**

RE: PODER PARA REPRESENTACION DENTRO DEL PROCESO DE PRIVACION DE ADMINSTRACION DE BIENES

Reenvió este mensaje el Mié 9/08/2023 6:22 PM.

admon alvaro sanjuan sanjuan mercado <alvarosanjuan17@hotmail.com>  
Para: Usted

Mié 9/08/2023 1:20 PM

PODER CONTESTACION DE ...  
31 KB

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. Recibido, gracias. Gracias.

doy poder para su gestion

ALVARO SANJUAN MERCADO??  
Administrador de empresa  
log?stica  
3005083428

DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTÍNEZ  
ABOGADA  
Especializada en Derecho de Familia - Pontificia Universidad Javeriana  
Magister en Derecho Procesal – Universidad de Medellín

Señora  
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

REFERENCIA : PRIVACION DE ADMINISTRACION DE BIENES  
DEMANDANTE : ANA CECILIA MARRUGO  
DEMANDADO : ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO  
RADICACIÓN : 080013110008-2023-00231-00

ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO, varón mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.72.287.223, vecino de la ciudad de Barranquilla ,dirección de correo electrónico: [alvarosanjuan17@hotmail.com](mailto:alvarosanjuan17@hotmail.com), concuro ante ese despacho, actuando en mi propio nombre y en mi calidad de padre y representante legal de mi menor hija ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ, , a fin de manifestarle que confiero Poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se requiera a la Dra DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ, abogada titulada, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 42. 204.753 de Corozal (sucre), con tarjeta profesional No 45829 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [darlenysenriquez@hotmail.com](mailto:darlenysenriquez@hotmail.com) , para que me represente en el proceso de la referencia hasta su culminación

Mi APODERADA JUDICIAL queda expresamente facultadas para NOTIFICARSE, CONTESTAR, PRESENTAR EXCEPCIONES, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, SOLICITAR APORTAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, PRESENTAR ACCION DE TUTELA, INCIDENTE DE DESACATOS y en general todas las de ley, en el propósito de la legitima defensa de mis derechos e intereses sobre todo en la aplicación del Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 , sin que pueda alegarse válidamente insuficiencia de poder.

OTORGO :

ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO  
c. c. No. 72.287.223  
correo electrónico: [alvarosanjuan17@hotmail.com](mailto:alvarosanjuan17@hotmail.com)

ACEPTO

DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ  
No: 42 204.753 de Corozal  
CC No: 45829 del Consejo Superior de la Judicatura  
correo electrónico : [darlenysenriquez@hotmail.com](mailto:darlenysenriquez@hotmail.com)

**TRANSFERENCIA REALIZADA POR EL SEÑOR ALVARO SANJUAN MERCADO A LA SEÑORA ANA MARRUGO PEREZ POR CONCEPTO DE MEDICAMENTO DE LA NIÑA ISDLHZ, EN EL MES DE AGOSTO DEL 2023, CUANDO LA MENCIONADA SEÑORA SI LE ENVIO A MI REPRESENTADO LAS FACTURA DE LOS GASTOS**



**¡Transferencia exitosa!**

Comprobante No. 0000050700 5 Ago 2023 - 06:40 p.m.	
<b>Producto origen</b>	∨
Cuenta de Ahorro Ahorros <b>*7319</b>	
<b>Producto destino</b>	
ana marrugo Ahorros / Bancolombia A la mano <b>483-817197-69</b>	
Valor enviado <b>\$ 230.000,00</b>	



**¡Transferencia exitosa!**

Comprobante No. 0000072200 4 Ago 2023 - 05:21 p.m.	
<b>Producto origen</b>	∨
Cuenta de Ahorro Ahorros <b>*7319</b>	
<b>Producto destino</b>	
ana marrugo Ahorros / Bancolombia A la mano <b>483-817197-69</b>	
Valor enviado <b>\$ 210.000,00</b>	

①

# Certificado Bancario

Lunes, 8 de Julio de 2019

Señor  
ALVARO SANJUAN

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ identificado(a) con NUIP 1046729887, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado	Saldo
CUENTA DE AHORROS	44280387581	2017/08/04	ACTIVA	827,022.88

\* **Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.  
\* Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Paula Andrea Vélez Gómez

Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el momento de



**ESTADO DE CUENTA**

ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ  
KR 37 53 73 BQ/TO 16 B  
\$BARRANQUILLA ATLANTICO

DESDE: 2022/09/30 HASTA: 2022/12/31

**CUENTA DE AHORROS**

NÚMERO 44280387581

SUCURSAL VIVA BARRANQUILLA

¿Sabes cuánto pagas  
de cuota de manejo  
**por tu Cuenta  
de Ahorros?**



En tu App Bancolombia ingresa a "ver saldos y movimientos", luego "ver detalle y movimientos" y haz clic en "Detalle del producto". Allí conocerás todos los detalles de tu Cuenta de Ahorros.

**RESUMEN**

SALDO ANTERIOR	\$	3,173,159.60	SALDO PROMEDIO	\$	3,965,435
TOTAL ABONOS	\$	2,502,301.34	CUENTAS X COBRAR	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	.00	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	1,004.34
SALDO ACTUAL	\$	5,675,460.94	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
27/10	ABONO INTERESES AHORROS			234.63	3,173,394.23
29/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			911,000.00	4,084,394.23
31/10	ABONO INTERESES AHORROS			44.76	4,084,438.99
30/11	ABONO INTERESES AHORROS			335.70	4,084,774.69
15/12	ABONO INTERESES AHORROS			167.85	4,084,942.54
16/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			760,044.00	4,844,986.54
27/12	ABONO INTERESES AHORROS			159.24	4,845,145.78
29/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			830,253.00	5,675,398.78
31/12	ABONO INTERESES AHORROS			62.16	5,675,460.94
	FIN ESTADO DE CUENTA				

Consultas y movimientos más actual y mes anterior

Producto: **Inversión 27601095885**  
 Capital: **15.000.000,00**  
 Plazo: 365  
 Fecha de apertura: **2022/07/18**  
 Fecha de vencimiento: 2023-07-20  
 Tasa F.A.: 11,3  
 Tasa nominal: 11,309  
 Intereses pagados: 0,00  
 Intereses periodo: 1.719,914,98  
 Periodicidad de intereses: 365

También puedes

[Descargar o imprimir comprobante](#)

**Asegurador:**

MetLife Colombia Seguros de Vida S.A

**Póliza No.**

5782995

**Bases del contrato**

Tomador: ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO | Edad: 39 | NIT o C.C.: 72287223

Asegurado: ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO | Edad: 39 | NIT o C.C.: 72287223

Plan del seguro: PROTECCIÓN UNIVERSALFLEX MOD B

Calidad del tomador: | En nombre propio: X | Por cuenta ajena:

Fecha de vigencia de la Póliza: | Comenzando / Emisión: 28/12/2022 | Hora Oficial: 12:00 a.m

| Terminando: 28/12/2082 | Hora Oficial: 12:00 a.m

Beneficiarios primarios: ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ HIJO (A) 100 %



Barranquilla, 12 de Octubre de 2021.

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO

CERTIFICA

Que el señor SANJUAN MERCADO ÁLVARO identificado con la cedula de ciudadanía N.º 72.287.223 se encuentra afiliado a esta Caja de Compensación Familiar y en su grupo familiar registra a la menor ISABELLA SAN JUAN DE LA HOZ identificada con el registro civil N.º 1.046.729.887 en calidad de hija, el cual a la fecha de la han sido girados los siguientes subsidio monetarios:

PERIODO	VALOR	PERIODO	VALOR	PERIODO	VALOR
201607	\$24.580	201707	\$26.142	201807	\$27.485
201608	\$24.580	201708	\$26.142	201808	\$27.485
201609	\$24.580	201709	\$26.142	201809	\$27.485
201610	\$24.580	201710	\$26.142	201810	\$27.485
201611	\$24.580	201711	\$26.142	201811	\$27.485
201612	\$24.580	201712	\$26.142	201812	\$27.485
201701	\$26.142	201801	\$27.485	201901	\$29.750
201702	\$26.142	201802	\$27.485	201902	\$29.750
201703	\$26.142	201803	\$27.485	201903	\$29.750
201704	\$26.142	201804	\$27.485	TOTAL	\$880.254
201705	\$26.142	201805	\$27.485		
201706	\$26.142	201806	\$27.485		

Se expide la presente certificación a solicitud del señor SANJUAN MERCADO ÁLVARO.

Atentamente,

COMFAMILIAR ATLÁNTICO

Elaborado Por: Karen Orozco.



Barranquilla, 12 de Octubre de 2021.

**LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO**

**CERTIFICA**

Que el señor SANJUAN MERCADO ÁLVARO identificado con la cedula de ciudadanía N.º 72.287.223 le fue girado el subsidio monetario por el beneficiario ISABELLA SAN JUAN DE LA HOZ identificada con el registro civil N.º 1.048.729.887 hasta el periodo 2019-03, debido a que la suma de los IBC reportado en la planilla de aportes de los padres de la menor superan los 6 salarios mínimo legales vigentes.

Lo anterior establecido la LEY 21 de 1983 en ARTÍCULO 36° Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos, el padre y la madre cuyas remuneraciones sumadas las dos, y no exceden del equivalente a cuádruple del salario mínimo legal vigente. No podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos de los cónyuges cuyas remuneraciones sumadas superen este límite, ni tampoco podrá cobrar subsidio más de un trabajador por concepto de los hermanos huérfanos de padre, ni de los padres mayores de sesenta años (60).

Se expide la presente certificación a solicitud del señor SANJUAN MERCADO ÁLVARO.

Atentamente,

**COMFAMILIAR ATLÁNTICO**

*Esbozado Por: Karen Orozco*



Barranquilla, 02 de Febrero de 2023

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO

CERTIFICA

Que el señor SANJUAN MERCADO ALVARO ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 72287223, se encuentra afiliado a esta Caja de Compensación desde el día 07 de Mayo de 2014, a través de la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., identificada con el Nit: 830114921.

A continuación relacionamos los subsidios generados a su nombre por la beneficiaria Sanjuan De La Hoz Isabella:

PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR SUBSIDIO
2021-11	17/12/2021	\$ 33.200
2021-12	21/01/2022	\$ 33.200
2022-01	18/02/2022	\$ 36.200
2022-02	18/03/2022	\$ 36.200
2022-03	21/04/2022	\$ 36.200
2022-04	20/05/2022	\$ 36.200
2022-05	17/06/2022	\$ 36.200
2022-06	21/07/2022	\$ 36.200
2022-07	27/01/2023	\$ 36.200
2022-08	20/09/2022	\$ 36.200
2022-09	19/10/2022	\$ 36.200
2022-10	18/11/2022	\$ 36.200
2022-11	16/12/2022	\$ 36.200
2022-12	19/01/2023	\$ 36.200

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado.

Atentamente,

COMFAMILIAR ATLÁNTICO  
"Grande como tus sueños"

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA FOXIT PDF

Calibri 11 A A Ajustar texto General

Formato Dar formato Estilos de Insertar Eliminar Formato

Autosuma Rellenar Ordenar y Buscar y filtrar Modificar

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
1	ENERO	\$ 721.706 RE		FEBRERO	\$ 721.706 RE		MARZO	\$ 721.706 RE	
2	regulacion economia in	\$ 721.706		regulacion economia incluida sal	\$ 721.706		regulacion economia incluida salud	\$ 721.706	
3	pension isabella	\$ 1.565.000	29-ene	pension isabella	\$ 1.565.000	no se me dio la cogio ana en	pension isabella	\$ 1.565.000	la cogio ana
4	yo	-\$ 780.000	21-ene	yo	- 722.000		20-feb	yo	-\$ 722.000
5	UTILES	-\$ 438.000	2-ene	PENSION COL. FEBERO	-\$ 577.000		8-feb	PENSION COL. ABRIL	-\$ 288.786
5	UNIFORMES	-\$ 364.400	21-ene	PENSION COL. MARZO	-\$ 288.500		20-feb		
7	LIBROS	-\$ 620.000	31-ene	PENSION COL. MARZO	-\$ 577.572		2-mar		
3	metlife	-\$ 450.000	23-ene	Cuadernos	-\$ 114.000				
9	total	-\$ 365.694	no quedo pasudadera	uniformes adicional	-\$ 157.100		total	-\$ 1.010.786	
0				metlife	-\$ 450.000				
1				total	-\$ 2.164.466				

	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y
	ABRIL	\$ 721.706 RE			MAYO	\$ 721.706 RE			JUNIO	\$ 721.706 RE			JULIO	\$ 721.706 RE	
	regulacion economia inclui	\$ 721.706			regulacion economia inclui	\$ 721.706			regulacion economia inclui	\$ 721.706			regulacion economia inclui	\$ 721.706	
	pension isabella	\$ 1.565.000	la cogio ana		pension isabella	\$ 1.565.000	la cogio ana		pension isabella	\$ 1.565.000	la cogio ana		pension isabella	\$ 1.565.000	la cogio ana
	yo	-\$ 722.000	21-abr		yo	-\$ 722.000	22-may		yo	-\$ 722.000	21-jun		yo	-\$ 722.000	20-jul
	PENSION COL. MAY	-\$ 288.786	21-abr		PENSION COL. JUN	-\$ 288.786	22-may		PENSION COL. JUL	-\$ 288.786	21-jun		PENSION COL. AGO	-\$ 288.786	20-jul
					ropa mitad de año	-\$ 890.966	15-may		regalo de cumple	-\$ 196.000			BNGO COLEGIO	-\$ 10.000	20-jul
					zapatos	-\$ 238.000	15-may								
	total	-\$ 1.010.786			total	-\$ 2.039.752			total	-\$ 1.010.786			total	-\$ 1.020.786	



República de Colombia  
Instituto Colombiano de  
Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Atlántico  
Centro Zonal Suroccidente



**ACTA DE CONCILIACION DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS**

**PETICION N° 12632844**

**REGIONAL SECCIONAL: ATLANTICO**

**MUNICIPIO: BARRANQUILLA**

En Barranquilla, a los veintitres (23) días del mes de Enero del año Dos Mil Diecisiete (2017), siendo las 11:50 a. m, previa citación comparecen ante la Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Suroccidente Doctora: **MARBEL BARRAZA GOMEZ**, los señores **MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO** (convocante), identificada con la cedula de ciudadanía No 1.129.579.327 de Barranquilla, domiciliada en la carrera 21B No 47-98 barrio el Carmen de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3043770 y celular 301-3707918; de ocupación, profesión u oficio: Ingeniera Industrial; estado civil: Casada y el señor **ALVARO ENRIQUE SAJUAN MERCADO** (convocado), identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.287.223 de Barranquilla; domiciliado en la carrera 37 No 53-73 barrio Recreo de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3858292 y celular 300-5083428; de ocupación, profesión u oficio: Administrador de Empresa; de estado civil: Casado; a fin de realizar Audiencia de Conciliación para la Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas a favor de la niña **ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ** de 6 meses de edad. seguidamente la Defensora de familia orienta, a las partes sobre sus deberes, derechos, responsabilidades y obligaciones con respecto a su hija, quienes los exhorta a proponer alternativas para que logren un acuerdo que beneficie el interés superior de la niña; de igual manera explica la dinámica de la audiencia y los efectos que produce la misma. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley 640/2001 en concordancia con la Ley 1098/2006 C.I.A, una vez enteradas las partes, se le concede el uso de la palabra a la peticionaria señora **MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO** quien expresa "Solicite iniciar proceso para fijacion de alimentos y regulacion de visita, debido que tenemos 5 meses de separados y mi esposo quiere definir las obligaciones y deberes que tenemos con respecto a nuestra hija **ISABELLA**. Los gastos en pañales y cremas para la niña son elevados, por un proceso alergico que tiene la niña y todo lo que le mandan es costoso. Mi esposo compra la leche, frutas, verdura, medicina y aporta el 50% del pago de la nana. Acto seguido se concede el uso de la palabra al convocado señor **ALVARO ENRIQUE SAJUAN MERCADO** quien "Expresa trabajo con la Empresa de Telefonía TIGO UNE, devengo 2.090.000 mensuales, tengo obligaciones con la empresa y me descuentan \$ 1.000.000 mensuales; vengo aportando \$ 200.000 para el pago de la nana de la niña + compra de 3 potes de leche Similac Ante Reflujo, frutas, verduras y medicina; me comprometo aportar una cuota alimentaria la suma de \$ 500.000 + la compra de los 3 potes de leche + 50% para la compra de vestidos, calzados, aguinaldo, matricula, utiles escolares y uniformes. Deseo compartir con mi hija cada 15 dias un domingo por espacio de 3 horas. Después de las intervenciones de las partes convocadas "LLEGAN A LOS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

Carrera 38B No. 66 - 77  
Teléfono: 3683468 Ext 502024  
Línea gratuita nacional ICBF 01  
8000 91 8080  
www.icbf.gov.co  
Barranquilla - Colombia

*Estamos cambiando el mundo*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de  
Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Atlántico  
Centro Zonal Suoccidente



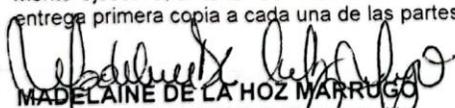
**ALIMENTOS:** El padre de la niña señor **ALVARO ENRIQUE SAJUAN MERCADO** Trabaja con la Empresa de Telefonía Togo UNE; Se desempeña como Asistente Soporte a Ventas; devenga \$ 2.096.000 mensual. Se compromete aportar como cuota alimentaria a favor de su hija: **ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ** de QUINIENTOS MIL PESO (\$ 500.000) MENSUALES + LOS TRES (3) POTES DE LECHE SIMILAC REFLUJO; Los cuales consignara en en efectivo en la cuenta de ahorro No 48725187559 de Bancolombia a nombre de mi esposa y madre de mi hija, señora **MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO** los días 30 cada mes y la leche hara la entrega cada vez que la niña la necesite. Esta cuota aumenta anualmente conforme al aumento anual del Gobierno en el SMLV.

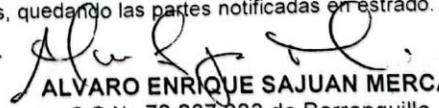
**CUOTA EXTRAORDINARIA:** El padre de la niña, señor **ALVARO ENRIQUE SAJUAN MERCADO** se compromete aportar como cuota extraordinaria a favor de su hija, el 50% para la compra de vestidos, calzados, aguinaldo, matricula, utiles escolares y uniformes.

**REGULACION DE VISITAS:** El padre de la niña, señor **ALVARO ENRIQUE SAJUAN MERCADO** compartira con su menor hija **ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ** un domingo cada 15 días, por tres (3) horas; inicialmente la niña estara acompañada de la madre. El padre se compromete a recoger a la niña a la 1: p. m. Una vez el vinculo afectivo y preparacion del padre, para atender a la niña, iniciara a partir del priemr domingo del mes de marzo del presente año.

#### AUTO APROBATORIO

En Barranquilla a los veintitres (23) días del mes de enero de 2017, la suscrita Defensora de Familia y conforme a lo establecido en la ley 23 de 1991, en su artículo 47, el decreto 2737 de 1989, la Ley 311 de Agosto 12 de 1996, ley 446 de 1998, Decreto 1818 de Noviembre 7 de 1998 y la ley 640 del 5 de enero de 2001, dicta auto aprobatorio de la presente conciliación, haciéndosele saber a las partes que el incumplimiento a la presente acta, podrá dar inicio a la respectiva acción legal, no habiendo objeción de las partes, y una vez leída en su integridad, se firma por quienes intervinieron. La presente acta de conciliación se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, al tenor de lo señalado en la ley 640 de 2001; art. 1 párrafo 1, de la cual se entrega primera copia a cada una de las partes, quedando las partes notificadas en estrado.

  
**MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO**  
C.C No. 1.129.579.327 de Barranquilla  
Madre de la niña

  
**ALVARO ENRIQUE SAJUAN MERCADO**  
C.C No 72.287.223 de Barranquilla  
Padre de la niña

  
**MARBEL BARRAZA GOMEZ**  
T. P No 81.538 del C. S. de la J.  
Defensora de Familia

Carrera 38B No. 66 - 77  
Teléfono: 3683468 Ext 502024  
Línea gratuita nacional ICBF 01  
8000 91 8080  
www.icbf.gov.co  
Barranquilla, Colombia

*Estamos cambiando el mundo*



ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 107 DEL C.G DEL P.  
ACTA N° 0032

PROCESO: REGULACION DE VISITAS  
RAD: 08001-31-10-004-2017-00503-00  
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO C.C. 72.287.223  
DEMANDADA: MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO C.C. 1.129.579.327

Etapas Procesales: AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO  
ART. 372 Y 373 DEL C.G. P.  
Sala de Audiencia: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE  
BARRANQUILLA

Barranquilla, Distrito Especial Industrial y Portuario, Dieciocho (18) de Julio del  
año dos mil diecinueve (2019).

Hora de Inicio: 09:00 A.M.  
Hora de Finalización: 1:57 P.M

INTERVINIENTES.

Por la parte demandante:

- Demandante: ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO
- Apoderado Judicial demandante: EVER SANTIAGO MOLINA

Por la parte Demandada:

- Demandada: MADELAINE DE LA HOZ MARRUGO
- Apoderado Judicial demandada: HERNAN BURGOS ALVAREZ

En la etapa de conciliación las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo  
que teniendo en cuenta que dicho acuerdo está ajustado al derecho sustancial  
este Despacho,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
ORAL DE BARRANQUILLA  
ESTA COPIA CONCIDE EXACTAMENTE  
CON EL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA  
VISTA  
19 JUL 2019  
EL SECRETARIO

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente proceso de REGULACION DE VISITAS a favor de la menor ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ.

SEGUNDO: En consecuencia, el señor ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO, podrá ejercer el derecho de visitas con su hija ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ de la siguiente manera:

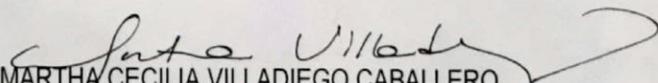
Un sábado cada quince (15) días recogiéndola en la residencia de la madre a la 1:00 p.m. y devoliéndola el mismo día a las 6:30 p.m., un domingo al mes de 10:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. En las fechas especiales compartirá con su menor hija el día del cumpleaños de la menor en horas de la tarde para no afectar su jornada estudiantil calendario A de 3:00 p.m. hasta las 6.00 p.m., el día del cumpleaños del padre y día del padre de 10:00 a.m. a 6:00 p.m., celebraciones cumpleaños de familiares como primos de la menor por parte paterna compartirá con dichos familiares el tiempo que dure el cumpleaños. En navidad pasará el 24 de diciembre de 10:00 am. a 6:00 p.m. con el padre, 25 de diciembre con la madre y 31 de diciembre con el padre desde las 10:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y 1 enero de 2020 pasará con el padre de 10.00 a.m. a 6:00 p.m. y el otro 1 de enero, esto es del año 2021 lo pasará con la madre y así sucesivamente intercalando cada año dichas fechas. En vacaciones escolares de la menor de mitad de año y de diciembre el padre pasará por la menor cualquier día previa comunicación con la madre y la regresará a casa de la madre sin que sobrepase las 8:00 p.m. En semana santa 2020 compartirá con la madre el día jueves y el día viernes compartirá con el padre de 10:00 a.m. a 6:00 p.m. y el año siguiente será intercalado. Si la menor ISABELLA se encontrare enferma el demandante se compromete a no sacarla a la calle y hacerle la visita en la casa de la madre y la salida se programará para otro día previo acuerdo con la madre. Así mismo el padre se compromete a acompañar a su menor hija a las citas y controles médicos, previo acuerdo con la madre de su menor hija,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
CRA - DE BARRANQUILLA  
ESTA COPIA FORTALECE EXACTAMENTE  
CON EL ORIGINAL QUE SE ENVIÓ  
VISTA  
EL SEÑOR ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO  
BARRANQUILLA  
19 JUL 2020

también el padre se compromete a asistir a las reuniones escolares que programe la institución educativa donde estudia la menor y mantener una buena comunicación con la madre de la menor y respetar a los familiares de la madre de su hija. Finalmente las partes se comprometen asistir a terapia psicológica incluyendo a la menor para tener las herramientas necesarias para afrontar la relación después del divorcio y con dicha ayuda profesional determinar cuándo es el momento de que la menor ISABELLA pernocte en casa del padre, comprometiéndose a asumir el costo de dicha terapia en partes iguales. Destaca este Despacho que las visitas aquí mencionadas se desarrollaran con el acompañamiento de la persona encargada de cuidar a la menor y el día domingo que le corresponda la visita con el padre de la menor la demandada se compromete a buscar una persona idónea para el cuidado de la menor asumiendo el costo en partes iguales sin que sobrepase de \$25.000 para cada uno, se deja constancia igualmente que dicha persona no debe ser un familiar de la madre y que lo aquí resuelto no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

Dicha decisión fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 294 del C.G.P., quedando ejecutoriado en la fecha.

  
MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO  
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

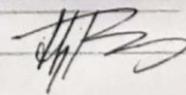
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

ESTA COPIA CONCORDA EXACTA CON EL ORIGINAL QUE SE DEJA A VISTA

19 JUN 2019

EL SECRETARIO:

BARRANQUILLA:





**AUDIENCIA DE CONCILIACION EN ASUNTO DE FAMILIA  
NIÑA: ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ**

En Barranquilla, a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos Mil Veintiuno (2021), estando en horas de atención al público, acuden al Centro Zonal Suroccidente de la Regional Atlántico, los señores, **ANA CECILIA MARRUGO PEREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía # 32.678.970 expedida en Barranquilla, domiciliada en la Calle 58 # 35 – 06 piso 2, barrio El Recreo, de Barranquilla, número de teléfono 3013707095, estado civil Soltera, ocupación Instructora, y **ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía # 72.287.223 expedida en Barranquilla, Carrera 37 # 53 – 73 casa 16 B, barrio El Recreo de Barranquilla, Celular 3005083428, Estado civil, Unión libre, en calidad de abuela materna y padre biológico respectivamente de la niña **ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ** de Cinco (5) años de edad, teniendo en cuenta que las partes deben acordar lo concerniente a la garantía de sus derechos alimentarios, regulación de visitas y custodia y cuidado personal de la referida niña. Presente también se encuentra la doctora **PATRICIA CABALLERO MARRIAGA**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, en su calidad de representante del ministerio público, la cual mediante oficio de fecha Diciembre 21, se encuentra delegada para tal fin por el Personero Delegado para la Guarda, promoción y Protección de los derechos Humanos. En este estado de la diligencia se procede a ilustrar a las partes sobre el propósito de la Audiencia de Conciliación, sus derechos y obligaciones, así como respecto a sus implicaciones jurídicas, presentándoles alternativas que la ley prevé en procura de evitar en cuanto sea posible el deterioro de las relaciones familiares. Igualmente, el respeto que deben guardar en esta diligencia y se les invita a lograr un acuerdo en interés superior de su menor nieta - hija. De igual manera, se le hace saber, que la presente acta está amparada en el artículo 100, inciso 1 de la ley 1098 del 2006 y artículo 5° de la Ley 1878 de 2018. - RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES MOTIVO DE LA CONCILIACIÓN. -Acto seguido, se le concede el uso de la palabra en su condición de abuela materna a la señora **ANA CECILIA MARRUGO PEREZ** quien expresa. – Yo le pido a Álvaro, al Bienestar y aquí a la representante (personería), que yo pueda continuar con la custodia y el cuidado personal de la niña Isabella, teniendo en cuenta que desde que la niña nació, yo tuve su cuidado, con mi hija que ya falleció, y con mi mama, y que Isabela ya ha tenido una pérdida irreparable y en aras de no afectar su salud mental la niña pueda continuar en nuestro hogar y que las puertas de mi hogar están abiertas para reforzar esos lazos de familia, pues somos familia y mi casa será su casa, básicamente yo pido la custodia de mi nieta. Asimismo, se le concede el uso de la palabra al señor **ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO** el cual manifiesta, Con respecto a lo que ella acaba de decir lastimosamente no puedo aceptar las peticiones de la señora Ana, ya que Isabela Sanjuan de la hoz, es una hija donde la madre y mi persona nos embarazamos, y quisimos ser padres, no puedo aceptar la parte de que

 ICBFColombia[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) @ICBFColombia @icbfcolombiaoficialDirección: Cra 38B # 66 – 77 Piso 2  
Teléfono: 3853084 Ext 502012Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



ella se queda con la Custodia, porque aquí está un papa que vela por su hija, con todo lo que genera, recreación, educación, y todo lo que conlleva, en aras de que el proceso continúe, yo si le propongo algo a la señora Ana, de que tengamos una custodia compartida mientras la niña asimila y que la niña este conmigo 8 días y con la abuela 8 días, mientras que ya mi hija se adapte a mi entorno y pueda compartir 100% conmigo, sin quitar que cuando ella se quiera quedar un fin de semana con Ana, se quede con ella, la abuela, y las fechas especiales como cumpleaños, navidades y vacaciones se distribuyan de tal manera que si la niña esta conmigo y cumple la abuelos o bisabuela, puedan compartir con ellas.

Teniendo en cuenta que las partes han realizado un acuerdo acerca de la custodia y cuidado personal y regulación de visitas de la niña, se declara con ACUERDO TOTAL, la presente diligencia. Por lo que se procede a registrar dicho acuerdo:

1. La Custodia y el Cuidado Personal de la niña **ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ** de Cinco (5) años de edad, será ejercida por el padre de esta, señor **ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO**, y la abuela materna, señora **ANA MARRUGO PEREZ**, acompañará los cuidados personales de su nieta en apoyo a la labor del padre.
2. En lo referente a las visitas el padre compartirá con su hija de la siguiente manera: Dentro del primer mes, desde el viernes a las 5:00 P.M hasta el día Domingo a las 6:00 PM o del lunes si es festivo, con las tareas escolares realizadas. El día del cumpleaños y el día del padre la niña compartirá con el papa y el día del cumpleaños y el día de la madre con la abuela materna, y el día del cumpleaños de la niña podrá compartir con padre y abuela en diferentes horarios. El 24 de diciembre, con el padre desde las 9:00 AM, hasta las 8:30 PM, el 31 de diciembre en el mismo horario con el padre, en la semana santa de domingo de ramos a Miércoles santo, la abuela materna y de jueves santo a domingo de resurrección con el padre, las vacaciones de la niña serán distribuidas de la siguiente manera: Los primeros 15 días con el padre y los segundos 15 días con la abuela materna y así sucesivamente, lo anterior referente a las vacaciones puede ser modificado de mutuo acuerdo, al igual que las vacaciones de fin de año.
3. Durante la permanencia de la niña en el hogar paterno será atendida en sus necesidades básicas íntimas de preferencia por la abuela paterna, la cual deberá estar pendiente de los tratamientos y seguimientos médicos correspondientes.
4. La patria potestad continuará siendo detentada por el padre.
5. Una vez transcurrido el primer mes, la niña compartirá ocho (8) días con el padre y ocho (8) días con la abuela materna.
6. La abuela materna y el padre de la niña **ISABELLA** acudirán a citas periódicas psicológicas, de las cuales el padre debe acudir con la niña y reportarlas a la defensoría de familia.



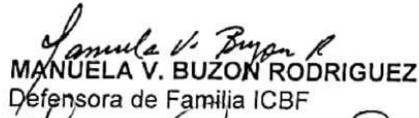
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Atlántico  
Centro Zonal Suoccidente



El futuro  
es de todos.

Por lo anterior la suscrita autoridad administrativa en uso de sus facultades legales:

.-AUTO APROBATORIO:-La Defensora de Familia mediante Auto de la fecha, teniendo en cuenta lo normado en la Ley 640 del 5 de Enero de 2001 y lo estipulado en la Ley de Infancia y adolescencia y demás normas concordantes imparte su aprobación al acuerdo celebrado entre las partes, el cual rige a partir de la fecha, y se les pone de presente que el incumplimiento a lo contenido en la presente acta, podrá dar inicio a la respectiva acción legal, no habiendo objeción de las partes y una vez leída en su integridad, se firma por los que en ella intervinieron.

  
MANUELA V. BUZON RODRIGUEZ  
Defensora de Familia ICBF



ALVARO SANJUAN MERCADO  
Padre

  
ANA MARRUGO PÉREZ  
Abuela materna

  
PATRICIA CABALLERO MARRIAGA  
Representante del Ministerio Pública

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Dirección: Cra 38B # 66 – 77 Piso 2  
Teléfono: 3853084 Ext 502012

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2022-00144-00  
REF. HOMOLOGACION 144-2022  
ACTA DE AUDIENCIA JUNIO 16-2022 SE FIJA NUEVA FECHA

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 103

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 080013110008-2022-00144-00  
REF. HOMOLOGACION 144-2022  
DTE. ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO  
DDO. ANA MARRUGO PEREZ

A la presente audiencia comparecieron las partes ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO Y ANA MARRUGO PEREZ, sus apoderadas Dras. DARLENY ENRIQUEZ MARTINEZ y VANESSA CALDERON ALVAREZ, la Procuradora Judicial II Dra. ZORAIDA VALENCIA LLANOS, la Defensora De Familia del ICBF Dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA.

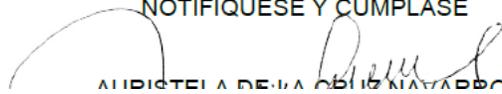
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia De Oralidad De Barranquilla,

RESUELVE:

\_Fijar fecha para continuar la audiencia el día 23 de junio del presente año a las 3 y 30 de la tarde.

LINK DE AUDIENCIA: [AUDIENCIA HOMOLOGACION 144-2022](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AUDIENCIA DE LA DDO. ANA MARRUGO PEREZ



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 108

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 080013110008-2022-00144-00  
REF. HOMOLOGACION 144-2022  
DTE. ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO  
DDO. ANA MARRUGO PEREZ

A la presente audiencia comparecieron las partes ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO Y ANA MARRUGO PEREZ, sus apoderadas Dras. DARLENY ENRIQUEZ MARTINEZ y VANESSA CALDERON ALVAREZ, la Procuradora Judicial II Dra. ZORAIDA VALENCIA LLANOS, la Defensora De Familia del ICBF Dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo De Familia De Oralidad De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO. – Declarar en situación de vulneración de derechos a la niña ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ, en relación con relación a tener una familia y no ser separada de ella.

SEGUNDO: Resolver su situación jurídica en el sentido de resolver que la custodia de la niña quede en cabeza de la abuela materna señora ANA CECILIA MARRUGO PÉREZ.

TERCERO: Disponer que la regulación de visitas del padre señora ALVARO SANJUAN MERCADO a la niña ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ, el siguiente:

Inicia con vistas en el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o donde esta institución determine bajo la supervisión y apoyo del equipo interdisciplinario, en aras de efectuar una revinculación afectiva entre padre e hija, siendo este equipo quien evalúe e indique el momento adecuado en que pueden iniciar las visitas fuera del Centro zonal,

Las visitas se llevarán a cabo de la siguiente forma, una vez se reitera, el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establezca que se ha restituido el vínculo paterno filial:

El padre podrá compartir con la niña los días sábados recogiéndola en el hogar extenso materno a las 8 de la mañana y retomándola a las 7 y 30 de la noche pudiendo compartir con la niña fuera del hogar extenso materno, en caso de que no se pueda en día sábado lo hará el domingo. Entre semana podrá compartir con la niña los días miércoles y viernes, en el horario de 5 de la tarde a 7 y 30 de la noche, lo cual podrá hacer fuera del hogar materno sin interferir en sus labores escolares o extracurriculares, el padre podrá comunicarse diariamente con su hija a través de video llamada o cualquier plataforma en horarios que no interfieran en sus horarios laborales a más tardar a las 8 y 30 de la noche, una vez al mes podrá compartir con su hija un fin de semana completo recogiéndola desde el día viernes al finalizar la jornada escolar y retomándola el día domingo o lunes si fuere festivo las 7 y 30 de la noche para lo anterior deberá informar con una semana de anticipación por lo menos a la abuela materna.

Podrá compartir con la niña la mitad de los periodos vacacionales de mitad y fin de año escolar, semana santa y receso escolar de octubre, pudiendo pernoctar la niña en casa del padre, siempre y cuando la niña esté dispuesta a dormir en el hogar paterno, de no ser así al igual el padre podrá compartir con ella la mitad de estos periodos vacacionales, recogiéndola y



RAD. 000013110008-2022-00144-00  
REF: HOMOLOGACION 144-2022  
ACTA DE AUDIENCIA JUNIO 23-2022 SENTENCIA

retomándola dentro de los horarios establecidos. Esto se hará de manera alternada iniciando este año la primera mitad y para el próximo la segunda mitad.

En las fechas especiales como el día del padre y el cumpleaños del padre lo pasará con el padre sin interferir en su jornada académica.

La abuela deberá informar al padre sobre las actividades escolares y extra curriculares para que el padre pueda participar en las mismas igualmente deberá informar al colegio o institución donde estén desarrollándose estas actividades para que todo informe o citación lo remitan igualmente al padre quien podrá tenerse como acudiente. Así mismo deberá mantenerlo informado de todos los asuntos atinentes a su salud pudiendo al padre acompañara su hija a las citas médicas, psicológicas , odontológicas y demás que requiera. .

CUARTO: Ordenar un seguimiento al proceso por término de 6 meses , el cual deberá ser realizado por el equipo interdisciplinario del ICBF, para verificar el cumplimiento de las visitas, los factores de riesgo del entorno familiar tanto de la familia extensa materna como la familia paterna.

QUINTO: Ordenar a la señora ANA CECILIA MARRUGO PEREZ, se abstenga de realizar actos que impidan el cumplimiento de las visitas y la comunicación del padre a la niña Isabella, así como conductas que desdibujen en la niña la imagen paterna, toda vez que esto también constituye una forma de maltratado que podría afectar la estabilidad emocional y psicológica de la niña Isabella, por lo que de verificarse tal proceder daría lugar a sanciones de ley por parte de las autoridades competentes, incluyendo que le sea retirada la custodia y cuidado personales de su nieta.

SEXTO: Ordenar tanto a la abuela materna y al padre que acudan a terapia psicológica de ser posible, familiares a fin de mejorar sus relaciones interpersonales y desarrollar pautas que le permitan de manera conjunta participar en la crianza de Isabella, lo cual podrán realizar a través de su EPS u otro profesional o entidad que escojan. Oficiese en caso de ser necesario.

SEPTIMO: Remitir a la niña ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ a la psicóloga de la EPS a que esté afiliada a fin que reciba las terapias e intervenciones que requiera en aras de afrontar el duelo por la pérdida de su madre y el rechazo hacia la figura paterna

OCTAVO: Se ordena la devolución del expediente al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que corresponda para lo de su competencia

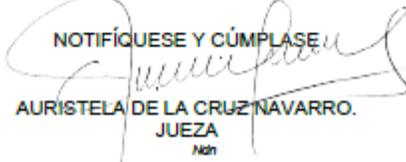
Esta providencia se está notificando en estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y se levanta la sesión y de la cual se levantará un acta.

LINK DE AUDIENCIA:

[https://etbcsi.sharepoint.com/:v:/s/80EFAMILIABARRANQUILLA/EXAgUeZDIy5JvzV9tP3/cvMBpsu2\\_X94ElqfmqIpyNrlUw?e=45bbeZ](https://etbcsi.sharepoint.com/:v:/s/80EFAMILIABARRANQUILLA/EXAgUeZDIy5JvzV9tP3/cvMBpsu2_X94ElqfmqIpyNrlUw?e=45bbeZ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.  
JUEZA  
Noh

Resultado de la Transacción



Su transacción ha sido Aprobada

Nombre del Pagador:	ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ
Empresa:	DEPARTAMENTO ATLANTICO PASAPORTE
NIT:	8001434071
Fecha de Transacción:	2021-12-28, 04:51 PM
Referencia:	1046729887
ID Transacción:	3289447149
Valor de la Transacción:	100680
Moneda:	COP
Descripción de la Transacción:	PAGO DEPARTAMENTO ATLANTICO PASAPORTE
Banco:	Bancolombia
CUS:	1263881002
Razón Social:	1046729887
Teléfono:	3005083428
Número de facturas a cancelar:	1046729887
Telefono de Contacto:	3307331
IP Origen:	200.13.250.20

